



Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional

Distr. limitada
18 de agosto de 1999
Español
Original: árabe e inglés

Nueva York
16 a 26 de febrero de 1999
26 de julio a 13 de agosto de 1999
29 de noviembre a 17 de diciembre de 1999

Actuaciones de la Comisión Preparatoria en su segundo período de sesiones (26 de julio a 13 de agosto de 1999)

Índice

	<i>Página</i>
Resumen	7
Anexo I. Lista de los documentos publicados en el segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria	10
Anexo II. Reglas de Procedimiento y Prueba	15
Apéndice. Documentos de debate propuestos por el Coordinador	16
Parte V del Estatuto de Roma. De la investigación y el enjuiciamiento	16
<i>Artículos</i>	
5.1 Determinación de la existencia de un fundamento suficiente para abrir una investigación de conformidad con el artículo 15	16
5.2 Evaluación por el Fiscal de la información recibida	16
5.3 Notificación de la decisión del Fiscal de no iniciar una investigación	16
5.4 Notificación de la decisión del Fiscal de no proceder al enjuiciamiento	17
5.5 Solicitud de reconsideración	17
5.6 Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del párrafo 3 a) del artículo 53	18
5.7 Reconsideración por la Sala de Cuestiones Preliminares de las decisiones del Fiscal basadas en el párrafo 3 b) del artículo 53	18
5.8 Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del párrafo 3 b) del artículo 53	19
5.9 Levantamiento de actas de los interrogatorios	19

5.10	Grabación del interrogatorio en ciertos casos	20
5.11	Obtención de información relativa al estado de salud	21
5.12	Elementos de prueba que no puedan ser reproducidos	21
5.13	Reunión de pruebas en el territorio de un Estado Parte	21
5.14	Reunión de elementos de prueba previa solicitud de la defensa	22
5.15	Detención en el Estado de detención	22
5.16	Detención previa al juicio en la sede de la Corte	23
5.17	Libertad condicional	23
5.18	Procedimientos previos a la audiencia de confirmación	24
5.19	Procedimiento de la audiencia de confirmación en presencia del imputado	26
5.20	Medidas para asegurar la presencia del imputado en la vista de confirmación de los cargos	27
5.21	Renuncia del imputado a su derecho a estar presente en la vista de confirmación de los cargos	28
5.22	Decisión de celebrar una vista de confirmación de los cargos en ausencia del imputado	28
5.23	Vista de confirmación de los cargos en ausencia del imputado	29
5.24	Procedimiento que se ha de seguir en caso de dictarse decisiones diferentes sobre cargos múltiples	29
5.25	Modificación de los cargos	30
5.26	Notificación de la decisión sobre la confirmación de los cargos	30
5.27	Constitución de la Sala de Primera Instancia	30
5.28	Revelación, antes del juicio, de información relativa a los testigos de cargo	31
5.29	Inspección de objetos que obren en poder del Fiscal o estén bajo su control	31
5.30	Revelación de información por la defensa	32
5.31	Procedimiento para hacer valer una circunstancia eximente de responsabilidad penal de conformidad con el párrafo 3 del artículo 31 del Estatuto	32
5.32	Restricciones a la revelación de información o pruebas	33
5.33	Dictamen sobre la existencia de pruebas eximentes o atenuantes de la culpabilidad	34
5.34	Vigencia de la obligación de revelar información o pruebas	34
	Parte VI del Estatuto de Roma. El proceso	35
6.1	Disposiciones generales	35
6.2	Procedimiento relativo a la pertinencia o la admisibilidad de la prueba	35
6.3	Acuerdos en cuanto a la prueba	35
6.4	Comunicaciones e información privilegiadas	36
6.5	La prueba en casos de violencia sexual	37
6.6	Los <i>amicus curiae</i> y otras formas de presentación	37
6.7	Promesa solemne	38

6.8	Conclusiones y pruebas de otras actuaciones	38
6.9	Autoinculpación de un testigo	38
6.10	Reuniones con las partes	39
6.11	Impugnación de la admisibilidad o la competencia	40
6.12	Otras diligencias	40
6.13	Reconocimiento médico del acusado	41
6.14	Instrumentos para limitar los movimientos del acusado	41
6.15	Acumulación y separación de autos	41
6.16	Expediente de las actuaciones del proceso	41
6.17	Custodia de las pruebas	42
6.18	Instrucciones para las actuaciones procesales y el testimonio	42
6.19	Expediente del proceso	42
6.20	Revelación de documentos o información y presentación de pruebas adicionales	43
6.21	Vistas adicionales sobre cuestiones relativas a la imposición de la pena o a la reparación	43
6.22	Cierre del período de prueba y alegatos finales	43
6.23	Aplazamiento de las deliberaciones	44
6.24	Anuncio de las decisiones de la Sala de Primera Instancia	44
6.25	Decisión sobre la declaración de culpabilidad	44
6.26	Testimonio prestado en persona por medios de audio o vídeo	44
6.27	Testimonio grabado	45
6.28	Medidas de protección	45
6.29	Medidas especiales	46
6.30	Participación de las víctimas en el proceso	47
6.31	Reparación a las víctimas	48
6.X	Lugar del juicio	51
6.32	Ejercicio de la jurisdicción	51
6.33	Aplicación del Estatuto y de las Reglas	52
6.34	Prescripción	52
6.35	La investigación, el enjuiciamiento y el proceso	53
6.36	Penas	53
6.37	Cooperación internacional y asistencia judicial	53
6.38	Cosa juzgada	54
6.39	Detención inmediata	54
6.40	Perturbación del juicio	54

6.41	Negativa a cumplir una orden de la Corte	54
6.42	Concurso	55
	Parte VIII del Estatuto de Roma. Apelación	55
	Sección 1. Disposiciones generales	55
8.1	Artículos que rigen el procedimiento en la Sala de Apelaciones	55
	Sección 2. Procedimiento ordinario de apelación	55
8.2	Notificación de la apelación	55
8.3	Procedimiento de la apelación	56
8.4	Desistimiento de la apelación	56
8.5	Fallo de las apelaciones interpuestas contra decisiones dictadas con arreglo al artículo 75 del Estatuto	56
	Sección 3. Procedimiento simplificado de apelación	57
8.6	Apelación de una decisión dictada con arreglo al artículo 81 3) c) ii) y al artículo 82 1) a), b) o c) del Estatuto	57
8.7	Autorización para apelar con arreglo al artículo 82 1) d) y al artículo 82 2) del Estatuto	57
8.8	Procedimiento para apelar con arreglo al artículo 81 3) c) ii) y al artículo 82 1) y 2) del Estatuto	57
8.9	Desistimiento de la apelación	58
8.10	Fallo de las apelaciones interpuestas con arreglo al artículo 81 3) c) ii) o al artículo 82 1) o 2) del Estatuto	58
Anexo III.	Reglas de Procedimiento y Prueba relativas a la Parte IV del Estatuto de Roma	59
Apéndice.	Documento de debate preparado por el Coordinador	60
	Parte IV del Estatuto de Roma. Organización y composición de la Corte	60
	4.1 Reglas aplicables a situaciones que puedan afectar al funcionamiento de la Corte	60
	4.1.1 Definición de falta grave e incumplimiento grave de las funciones	60
	1. Falta grave	60
	2. Incumplimiento grave	60
	4.1.2 Definición de falta menos grave	61
	4.1.3 Presentación de denuncias	61
	4.1.4 Procedimiento	62
	1. Disposiciones comunes sobre los derechos de la defensa	62
	2. Procedimiento en caso de pedido de destitución	62
	a) Magistrados	62
	b) Secretario o Secretario Adjunto	63
	c) Fiscal Adjunto	63
	d) Fiscal	64

Sancciones	64
1. Destitución	64
2. Medidas disciplinarias	64
[3. Prescripción]	64
Anexo IV. Elementos de los crímenes	65
Apéndice. Documentos de debate propuestos por el Coordinador	66
<i>Artículos</i>	
8 2) a) iv) Crimen de guerra de destrucción y apropiación de bienes	66
8 2) a) v) Crimen de guerra de obligar a prestar servicio en las fuerzas enemigas	67
8 2) a) vi) Crimen de guerra de denegación de un juicio justo	67
8 2) a) vii) 1. Crimen de guerra de deportación o traslado ilegales	67
8 2) a) vii) 2. Crimen de guerra de confinamiento ilegal	67
8 2) a) viii) Crimen de guerra de toma de rehenes	68
8 2) c) i) 1. Crimen de guerra de homicidio	68
8 2) c) i) 2. Crimen de guerra de mutilación	68
8 2) c) i) 3. Crimen de guerra de tratos crueles	69
8 2) c) i) 4. Crimen de guerra de tortura	69
8 2) c) ii) Crimen de guerra de ultrajes contra la dignidad personal	69
8 2) c) iii) Crimen de guerra de toma de rehenes	70
8 2) c) iv) Crimen de guerra de condenar o ejecutar sin garantías judiciales	70
8 2) b) xxii) 1. Crimen de guerra de violación	71
8 2) b) xxii) 2. Crimen de guerra de esclavitud sexual	71
8 2) b) xxii) 3. Crimen de guerra de prostitución forzada	71
8 2) b) xxii) 4. Crimen de guerra de embarazo forzado	72
8 2) b) xxii) 5. Crimen de guerra de esterilización forzada	72
8 2) b) xxii) 6. Crimen de guerra de violencia sexual	72
8 2) b) xiii) Crimen de guerra de destruir o confiscar bienes del enemigo	73
8 2) b) xiv) Crimen de guerra de denegar derechos o acciones a los nacionales de la parte enemiga	73
8 2) b) xv) Crimen de guerra de obligar a participar en operaciones bélicas	73
8 2) b) xvi) Crimen de guerra de saquear	74
8 2) b) xxvi) Crimen de guerra de utilizar, reclutar o alistar niños en las fuerzas armadas	74
8 2) b) x) 1. Crimen de guerra de mutilación	74
8 2) b) x) 2. Crimen de guerra de someter a experimentos médicos o científicos	75
8 2) b) xxi) Crimen de guerra de ultrajes contra la dignidad de la persona	75

8 2) b) i)	Crimen de guerra de ataques contra la población civil	75
8 2) b) ii)	Crimen de guerra de ataques contra objetos civiles	76
8 2) b) iii)	Crimen de guerra de ataques contra personal u objetos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria	76
8 2) b) vi)	Crimen de guerra de causar la muerte o lesiones a una persona que esté fuera de combate ...	76
8 2) b) vii)	1. Crimen de guerra de utilizar de modo indebido una bandera blanca	76
8 2) b) vii)	2. Crimen de guerra de utilizar de modo indebido una bandera, insignia o uniforme del enemigo	77
8 2) b) vii)	3. Crimen de guerra de utilizar de modo indebido una bandera, una insignia o un uniforme de las Naciones Unidas	77
8 2) b) vii)	4. Crimen de guerra de utilizar de modo indebido los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra	77
8 2) b) xi)	Crimen de guerra de matar o herir a traición	78
8 2) b) xii)	Crimen de guerra de no dar cuartel	78
	Recopilación de propuestas preparada por la Secretaría	
8 2) b) viii)	78

Resumen*

Relator: Sr. Salah Suheimat (Jordania)

1. La Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, establecida de conformidad con la resolución F aprobada por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional el 17 de julio de 1998, celebró su segundo período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas del 26 de julio al 13 de agosto de 1999, de conformidad con la resolución 53/105 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998¹.

2. La Comisión Preparatoria prosiguió sus trabajos con arreglo al párrafo 2 de la resolución F de la Conferencia y de los párrafos 5 y 6 de la resolución 53/105 de la Asamblea General².

3. La Mesa de la Comisión Preparatoria, elegida en sus sesiones primera y segunda, celebradas el 16 y el 22 de febrero de 1999, continuó su labor integrada de la siguiente manera:

Presidente: Sr. Philippe Kirsch (Canadá)

Vicepresidentes: Sr. George Winston McKenzie (Trinidad y Tabago)
Sr. Medard R. Rwelamira (Sudáfrica)
Sr. Muhamed Sacirbey (Bosnia y Herzegovina)

Relator: Sr. Salah Suheimat (Jordania)

1. También continuaron desempeñando sus funciones durante el segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria los coordinadores designados por la Presidencia, en consulta con la Mesa, en el primer período de sesiones de la Comisión Preparatoria³.

2. El Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, Sr. Václav Mikulka, actuó como Secretario de la Comisión Preparatoria. La División de Codificación proporcionó los servicios sustantivos para la Comisión.

3. En su segundo período de sesiones la Comisión Preparatoria continuó sus trabajos sobre la base de su programa (PCNICC/1999/L.1), aprobado el 16 de febrero de 1999.

4. Teniendo en cuenta las prioridades establecidas en la resolución F de la Conferencia, la Comisión Preparatoria acordó un plan de trabajo que, al igual que en su primer período de sesiones, se centraba en dos instrumentos necesarios para el funcionamiento de la Corte: las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos de los crímenes. En lo que respecta a las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Comisión Preparatoria examinó las relativas a las siguientes Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: Parte IV (De la

* Incluye los documentos PCNICC/1999/L.4, en su forma verbalmente enmendada en la octava sesión plenaria, celebrada el 13 de agosto de 1999, y los anexos I (lista de los documentos publicados en el segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria), II, III y IV (documentos preparados por la Secretaría sobre la base de los informes orales de los coordinadores para las Reglas de Procedimiento y Prueba, las Reglas de Procedimiento y Prueba relativas a la Parte IV y para los Elementos de los Crímenes).

¹ En el párrafo 4 de la resolución 53/105 de la Asamblea General se pidió al Secretario General que convocase a la Comisión Preparatoria para que, de conformidad con la resolución F aprobada por la Conferencia, se reuniese del 16 al 26 de febrero, del 26 de julio al 13 de agosto y del 29 de noviembre al 17 de diciembre de 1999 con el fin de que cumpliera el mandato de esa resolución y, a ese respecto, examinara la forma de realzar la eficacia y la aceptación de la Corte.

² Véanse más detalles en los párrafos 2, 4 y 5 del documento PCNICC/1999/L.3/Rev.1.

³ La lista de coordinadores figura en los párrafos 12 a 14 del documento PCNICC/1999/L.3/Rev.1.

composición y administración de la Corte); Parte V (De la investigación y el enjuiciamiento); Parte VI (Del juicio), y Parte VIII (De la apelación y la revisión). En lo que respecta a los Elementos de los crímenes, la Comisión examinó los elementos de los crímenes de guerra. La Comisión también celebró varias consultas officiosas en relación con el crimen de agresión.

5. En su séptima sesión, celebrada el 9 de agosto de 1999, la Comisión Preparatoria acordó los siguientes arreglos en relación con la cuestión del crimen de agresión:

a) Se establecerá un grupo de trabajo sobre el crimen de agresión al comienzo del siguiente período de sesiones de la Comisión Preparatoria;

b) En el siguiente período de sesiones y en los períodos de sesiones sucesivos de la Comisión Preparatoria se seguirá celebrando la sesión plenaria que tradicionalmente se celebra en la mañana de cada lunes, pero su duración se reducirá considerablemente y estará limitada esencialmente a la presentación de informes breves por los coordinadores;

c) Cada sesión plenaria de la mañana de los lunes irá seguida de una reunión del grupo de trabajo sobre el crimen de agresión, hasta el final de la mañana;

d) Se celebrarán consultas officiosas sobre el crimen de agresión en otros momentos, cuando sea posible y conveniente, en la inteligencia de que ello no debe ir en detrimento de las necesidades del trabajo en los temas que han de completarse para el 30 de junio del año 2000. La Secretaría procurará, en la medida de lo posible, proporcionar los mejores servicios posibles para esas consultas officiosas;

e) Los arreglos que anteceden se basan en el entendimiento claro y general de que no se modificarán hasta el 30 de junio del año 2000 y de que no se harán nuevas solicitudes en relación con la organización de los trabajos sobre el crimen de agresión antes de esa fecha.

6. En su octava sesión, celebrada el 13 de agosto de 1999, la Comisión Preparatoria tomó nota de los informes verbales de los coordinadores para las Reglas de Procedimiento y Prueba relativas a la Parte IV y las Partes V, VI y VIII del Estatuto de Roma y del Coordinador para los Elementos del crimen.

7. En la misma sesión, la Comisión Preparatoria pidió a la Secretaría que, con objeto de facilitar la labor de referencia de las delegaciones, preparase un documento sobre la base de los informes verbales de los coordinadores y lo incluyera como anexo del presente informe.

8. En su quinta sesión, celebrada el 30 de julio de 1999, la Comisión Preparatoria escuchó a la Magistrada Gabrielle Kirk McDonald, Presidenta del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

9. La Comisión Preparatoria tomó nota de la Conferencia Intergubernamental regional del Caribe para la firma y ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional organizada en Puerto España por el Ministerio de Justicia de Trinidad y Tabago y la No Peace Without Justice Foundation, del 15 al 17 de marzo de 1999, así como de la Declaración de Puerto España formulada en la Conferencia; el Seminario internacional sobre el acceso de las víctimas a la Corte Penal Internacional, organizado por el Gobierno de Francia en París del 27 al 29 de abril de 1999; la reunión officiosa entre períodos de sesiones organizada por el Instituto Internacional de Altos Estudios en Ciencias Penales en Siracusa (Italia) del 21 al 27 de junio de 1999 y las dos reuniones informativas sobre legislación para la ratificación y aplicación del Estatuto de Roma, organizadas por el Instituto Internacional de Legislación sobre los Derechos Humanos de la Universidad

DePaul y la organización Parliamentarians for Global Action los días 31 de julio y 7 de agosto de 1999 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

10. La Comisión Preparatoria también tomó nota con satisfacción de que, durante su segundo período de sesiones, 23 representantes habían recurrido al fondo fiduciario que se había establecido, de conformidad con el párrafo 8 de la parte dispositiva de la resolución 53/105 de la Asamblea General, para facilitar la participación de los países menos adelantados en los trabajos de la Comisión. El Instituto Internacional de Legislación sobre los Derechos Humanos de la Universidad DePaul proporcionó alojamiento a esos delegados.

Anexo I

Lista de los documentos publicados en el segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria (26 de julio a 13 de agosto de 1999)

Documentos generales

<i>Signatura</i>	<i>Descripción</i>
PCNICC/1999/L.4	Actuaciones de la Comisión Preparatoria en su segundo período de sesiones (proyecto de resumen)
PCNICC/1999/L.4/Rev.1	Actuaciones de la Comisión Preparatoria en su segundo período de sesiones (resumen)
PCNICC/1999/DP.7/Add.1/ Rev.1	Revisión: propuesta de Francia relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: capítulo 3, sección 3, subsección 2 (Curso de las investigaciones y el enjuiciamiento) — Adición (continuación)
PCNICC/1999/DP.8/Add.1/ Rev.1	Revisión: propuesta de Francia relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: capítulo 3, sección 3, subsección 3 (Conclusión de la fase previa al juicio) — Adición (continuación)
PCNICC/1999/DP.8/Add.2/ Rev.1	Revisión: propuesta de Francia relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: capítulo 3, sección 3, subsección 3 (Conclusión de la fase previa al juicio) — Adición (continuación)
PCNICC/1999/DP.12	Propuesta presentada por la Federación de Rusia: definición del crimen de agresión
PCNICC/1999/DP.13	Propuesta presentada por Alemania: definición del crimen de agresión
PCNICC/1999/INF.1/Rev.1	Lista de delegaciones: períodos de sesiones primero y segundo de la Comisión Preparatoria
PCNICC/1999/INF.2	Recopilación de propuestas sobre el crimen de agresión presentadas al Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una corte penal internacional (1996–1998), la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional (1998) y la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional (1999)
PCNICC/1999/INF.2/Add.1	Adición (continuación)

Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba

<i>Signatura</i>	<i>Descripción</i>
PCNICC/1999/WGRPE/DP.5	Propuesta de Francia relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: recapitulación de la estructura general propuesta por Francia
PCNICC/1999/WGRPE/DP.6	Propuesta de Francia relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: apelación
PCNICC/1999/WGRPE/DP.7	Propuesta de Francia relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: indemnización
PCNICC/1999/WGRPE/DP.8	Propuesta de Colombia, España y Venezuela relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: idiomas oficiales e idiomas de trabajo
PCNICC/1999/WGRPE/DP.9	Propuesta de Colombia, España y Venezuela relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: el magistrado ponente
PCNICC/1999/WGRPE/DP.10	Propuesta de España y Venezuela relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: sustituciones
PCNICC/1999/WGRPE/DP.11	Propuesta de España y Venezuela relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: dispensa y recusación
PCNICC/1999/WGRPE/DP.12	Propuesta de España y Venezuela relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: responsabilidad disciplinaria
PCNICC/1999/WGRPE/DP.13	Propuesta de Francia relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: sección 6, revisión

<i>Signatura</i>	<i>Descripción</i>
PCNICC/1999/WGRPE/DP.14	Propuesta de Colombia relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: artículo 74, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Penal Internacional
PCNICC/1999/WGRPE/DP.15	Propuesta de Colombia relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: reglas relativas a la Parte VI del Estatuto
PCNICC/1999/WGRPE/DP.16	Propuesta de Colombia relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: dispensa y recusación: documento PCNICC/1999/WGRPE/DP.11 presentado por España y Venezuela
PCNICC/1999/WGRPE/DP.17	Propuesta de Italia relativa al artículo 70 del Estatuto de Roma
PCNICC/1999/WGRPE/DP.18	Propuesta de Italia relativa a las pruebas, la investigación y los derechos del acusado
PCNICC/1999/WGRPE/DP.19	Propuesta de Australia relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: Parte VI del Estatuto de Roma
PCNICC/1999/WGRPE/DP.20	Propuesta de Italia relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: protección de la identidad de las víctimas y de los testigos
PCNICC/1999/WGRPE/DP.21	Propuesta de Italia relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: protección de la identidad de las víctimas y de los testigos
PCNICC/1999/WGRPE/DP.22	Propuesta de Croacia relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: artículo 6.9. Testigos privilegiados y autoincriminación por un testigo
PCNICC/1999/WGRPE/DP.23	Propuesta de Croacia relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: artículo 6.6. Amicus curiae y otras formas de presentación
PCNICC/1999/WGRPE/DP.24	Propuesta de Colombia relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: comentarios a la propuesta del Coordinador (PCNICC/1999/WGRPE/RT.5)
PCNICC/1999/WGRPE/DP.25	Propuesta de Austria relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: artículo 70: delitos contra la administración de justicia
PCNICC/1999/WGRPE/DP.26	Propuesta de Australia y Francia relativa a las normas que regirán la apelación
PCNICC/1999/WGRPE/DP.27	Propuesta de los Países Bajos relativa al documento PCNICC/1999/WGRPE/RT.5
PCNICC/1999/WGRPE/DP.28	Propuesta de enmienda al artículo 6.2 que figura en el documento PCNICC/1999/WGRPE/RT.5 presentada por Andorra, la Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, España, Italia, México, Mozambique, el Perú, Portugal, la República Dominicana y Venezuela
PCNICC/1999/WGRPE/DP.29	Propuesta de Polonia relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: artículo 70
PCNICC/1999/WGRPE/DP.30	Propuesta de Colombia relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: comentarios a la propuesta del Coordinador (documento PCNICC/1999/WGRPE/RT.5)
PCNICC/1999/WGRPE/DP.31	Propuesta de los Países Bajos y Polonia relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: artículo 70
PCNICC/1999/WGRPE/DP.32	Propuesta de Australia y Francia relativa a las reglas que rigen la revisión del fallo condenatorio o la pena
PCNICC/1999/WGRPE/DP.33	Propuesta de Andorra, la Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, España, Italia, México, Mozambique, el Perú, Portugal y Venezuela: enmiendas a los artículos 6.7, 6.17, 6.18, 6.21, 6.22 y 6.23 que figuran en el documento PCNICC/1999/WGRPE/RT.5
PCNICC/1999/WGRPE/DP.34	Propuesta de Francia: comentarios sobre el documento PCNICC/1999/WGRPE/DP.19
PCNICC/1999/WGRPE/DP.35	Propuesta de los Países Bajos relativa a las Reglas de Procedimiento y Pruebas y al documento PCNICC/1999/WGRPE/DP.20: artículo A. Custodio de la identidad de las víctimas y de los testigos
PCNICC/1999/WGRPE/DP.36	Propuesta de Colombia: comentarios a la propuesta del Coordinador (PCNICC/1999/WGRPE/RT.5)
PCNICC/1999/WGRPE/DP.37	Propuesta de Colombia: comentarios al informe del Seminario Internacional sobre el acceso de las víctimas a la Corte Penal Internacional (documento PCNICC/1999/WGRPE/INF.2)

<i>Signatura</i>	<i>Descripción</i>
PCNICC/1999/WGRPE/DP.38	Solicitud de los Gobiernos de Bosnia y Herzegovina, el Canadá, Colombia, Egipto, España, Portugal y el Senegal relativa al informe preparado por el Magistrado Florence Ndepele Mwachande Mumba, la Magistrada Gabrielle Kirk McDonald, el Magistrado Antonio Cassese, el Magistrado Richard George May, el Magistrado Almiro Simoes Rodrigues y el Magistrado Mohamed Bennouna sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto
PCNICC/1999/WGRPE/INF.2	Informe del Seminario Internacional sobre el acceso de las víctimas a la Corte Penal Internacional
PCNICC/1999/WGRPE/INF.2/Ad d.1	Adición: anexo II (Lista de expertos) y anexo III (Lista de observadores)
PCNICC/1999/WGRPE/RT.5/Rev.1	Documento de debate revisado propuesto por el Coordinador: Reglas de Procedimiento y Prueba relativas a la Parte VI del Estatuto.
PCNICC/1999/WGRPE/RT.5/Rev.1/Add.1	Adición: documento de debate revisado propuesto por el Coordinador – Parte VI del Estatuto de Roma: el proceso
PCNICC/1999/WGRPE/RT.5/Rev.1/Add.1/Corr.1	Corrección
PCNICC/1999/WGRPE/RT.5/Rev.1/Add.2	Adición: documento de debate revisado propuesto por el Coordinador – Parte VI del Estatuto
PCNICC/1999/WGRPE/RT.5/Rev.1/Add.3	Adición: documento de debate revisado propuesto por el Coordinador: Reglas de Procedimiento y Prueba relativas a la Parte VI del Estatuto
PCNICC/1999/WGRPE/RT.6	Documento de debate revisado propuesto por el Coordinador: Parte V del Estatuto: artículos 5.1 a 5.4. Decisión del Fiscal de iniciar una investigación
PCNICC/1999/WGRPE/RT.7	Documento de debate propuesto por el Coordinador – Parte VIII del Estatuto

Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba (Parte IV: organización y composición de la Corte)

<i>Signatura</i>	<i>Descripción</i>
PCNICC/1999/WGRPE(4)/ DP.1	Documento presentado por el Coordinador: plan de trabajo para la Parte IV: organización y composición de la Corte
PCNICC/1999/WGRPE(4)/ DP.2/Rev.1	Revisión: propuesta de Alemania, el Canadá, Francia y los Países Bajos (artículo 43 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional) relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba y al documento PCNICC/1999/DP.1: artículo 38.a. Funciones del Secretario en relación con la defensa
PCNICC/1999/WGRPE(4)/ DP.3/Rev.1	Propuesta revisada de Dinamarca respecto de la Parte IV, sección 2, de las Reglas de Procedimiento y Prueba: inclusión de un nuevo artículo 20 f): “Jueces alternos y suplentes”
PCNICC/1999/WGRPE(4)/ DP.4	Propuestas del Canadá relativas al documento PCNICC/1999/WGRPE/INF.2, de 6 de julio de 1999: Seminario 3 – Protección de las víctimas y los testigos
PCNICC/1999/WGRPE(4)/RT.1	Documento de debate presentado por el Coordinador: Parte IV. Organización y composición de la Corte

Grupo de Trabajo sobre los Elementos de los crímenes

<i>Signatura</i>	<i>Descripción</i>
PCNICC/1999/WGEC/DP.8	Propuesta de Costa Rica, Hungría y Suiza sobre algunas disposiciones del párrafo 2 b) del artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: viii), x), xiii), xiv), xv), xvi), xxi), xxii), xxvi)
PCNICC/1999/WGEC/DP.9	Propuesta de España: documento de trabajo acerca de los elementos de los crímenes: elementos de los crímenes de guerra (artículo 8, párrafo 2)

<i>Signatura</i>	<i>Descripción</i>
PCNICC/1999/WGEC/DP.10	Propuesta de Costa Rica, Hungría y Suiza relativa al artículo 8 2 c) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
PCNICC/1999/WGEC/DP.10/ Corr.1	Corrección (en español únicamente)
PCNICC/1999/WGEC/DP.11	Propuesta de Costa Rica, Hungría y Suiza relativa a algunas disposiciones del artículo 8 2 e) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: v, vi, vii, viii, xi, xii
PCNICC/1999/WGEC/DP.12	Propuesta del Japón: elementos de los crímenes: artículo 8, párrafo 2 b) i) a xvi)
PCNICC/1999/WGEC/DP.13	Propuesta de Bélgica relativa al artículo 8 2 c) iv) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
PCNICC/1999/WGEC/DP.14	Propuesta de Bélgica relativa al artículo 8 2 b) xxii) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
PCNICC/1999/WGEC/DP.15	Propuesta de Colombia: comentarios a la propuesta de Costa Rica, Hungría y Suiza relativa al artículo 8 2 c) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (PCNICC/1999/WGEC/DP.10)
PCNICC/1999/WGEC/DP.16	Propuesta de Colombia: comentarios a la propuesta de Costa Rica, Hungría y Suiza relativa al artículo 8 2 b) del Estatuto de Roma (PCNICC/1999/WGEC/DP.8)
PCNICC/1999/WGEC/DP.17	Propuesta de la Argentina, Bangladesh y México relativa al artículo 6.5, "La prueba en casos de violencia sexual", contenido en el documento PCNICC/1999/WGRPE/RT.5
PCNICC/1999/WGEC/DP.18	Propuesta de la República de Corea relativa al artículo 8 2 c) i)
PCNICC/1999/WGEC/DP.19	Propuesta de Bélgica relativa al párrafo 2 b xxvi) del artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional
PCNICC/1999/WGEC/DP.20	Propuesta de Costa Rica, Hungría y Suiza relativa al artículo 8 2 b) i), ii), iii), iv), v), vi), vii), ix), xi) y xii) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
PCNICC/1999/WGEC/DP.21	Propuesta de la República de Corea relativa a los elementos del crimen de guerra de violencia sexual previsto en el artículo 8 2 b) xxii)
PCNICC/1999/WGEC/DP.22	Propuesta de Costa Rica, Hungría y Suiza relativa al artículo 8 2 b) xvii), xviii), xix), xx), xxiii), xxiv) y xxv) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
PCNICC/1999/WGEC/DP.23	Propuesta de Colombia: comentarios a la propuesta de Costa Rica, Hungría y Suiza y a la propuesta del Japón relativa al artículo 8 2 b) xiv), xv) y xxvi) del Estatuto de Roma (PCNICC/1999/WGEC/DP.8 y DP.12)
PCNICC/1999/WGEC/DP.24	Propuesta de España relativa al artículo 8 2 b) xxiv) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
PCNICC/1999/WGEC/DP.25	Propuesta de la Arabia Saudita, Argelia, Bahrein, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, el Iraq, la Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kuwait, el Líbano, Marruecos, Omán, Qatar, la República Árabe Siria, el Sudán, Túnez y el Yemen relativa al artículo 8 2 b) viii): crimen de guerra de deportar o trasladar población
PCNICC/1999/WGEC/DP.26	Propuesta de Colombia relativa al artículo 8 2 b) xx) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
PCNICC/1999/WGEC/DP.27	Propuesta de China y la Federación de Rusia relativa a los elementos del artículo 8 2 c) i) que figura en el documento de debate propuesto por el Coordinador (PCNICC/1999/WGEC/RT.5/Rev.1)
PCNICC/1999/WGEC/INF.2	Solicitud de los Gobiernos de Bélgica, Costa Rica, Finlandia, Hungría, la República de Corea y Sudáfrica y de la Misión Permanente de Observación de Suiza relativa al texto preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja para el artículo 8 2 b), c) y e) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
PCNICC/1999/WGEC/INF.2/ Add.1	Adición (continuación): solicitud de los Gobiernos de Bélgica, Costa Rica, Finlandia, Hungría, la República de Corea y Sudáfrica y la Misión Permanente de Observación de Suiza ante las Naciones Unidas relativa al texto preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja para el artículo 8 2 b), i), ii), iii), iv), v), vi), vii), ix), xi) y xii) del Estatuto
PCNICC/1999/WGEC/INF.2/ Add.2	Adición (continuación): artículo 8 2 b) xvii), xviii), xix), xx), xxiii), xxiv) y xxv)

<i>Signatura</i>	<i>Descripción</i>
PCNICC/1999/WGEC/INF.3	Propuestas relativas a los elementos del artículo 8 2 b) viii) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
PCNICC/1999/WGEC/INF.3/ Corr.1	Corrección
PCNICC/1999/WGEC/RT.4	Documento de debate propuesto por el Coordinador: artículo 8, párrafo 2 a)
PCNICC/1999/WGEC/RT.5/ Rev.1	Documento de debate propuesto por el Coordinador: artículo 8, párrafo 2 c)
PCNICC/1999/WGEC/RT.6	Documento de debate propuesto por el Coordinador: artículo 8, párrafo 2 b) xxii)
PCNICC/1999/WGEC/RT.7	Documento de debate propuesto por el Coordinador: artículo 8, párrafo 2 b) xiii) a xvi) y xxvi)
PCNICC/1999/WGEC/RT.8	Documento de debate propuesto por el Coordinador: artículo 8, párrafo 2 b) x) y xxi)
PCNICC/1999/WGEC/RT.9	Documento de debate propuesto por el Coordinador: artículo 8, párrafo 2 b) i) a iii)
PCNICC/1999/WGEC/RT.10	Documento de debate propuesto por el Coordinador: artículo 8, párrafo 2 b) vi), vii), xi) y xii)

Anexo II

Reglas de Procedimiento y Prueba

El anexo II fue preparado por la Secretaría sobre la base del informe presentado verbalmente por el Coordinador del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba a la Comisión Preparatoria en su octava sesión, celebrada el 13 de agosto de 1999.

1. El Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba celebró 12 sesiones, del 26 de julio al 6 de agosto de 1999. Tuvo a la vista varias propuestas, además de las presentadas en el primer período de sesiones de la Comisión Preparatoria y que están enumeradas en el resumen de las actuaciones de ese período de sesiones (véase el documento PCNICC/1999/L.3/Rev.1). Las propuestas presentadas en el segundo período de sesiones figuran en los documentos siguientes:

- PCNICC/1999/DP.7/Add.1/Rev.1;
- PCNICC/1999/DP.8/Add.1/Rev.1;
- PCNICC/1999/DP.8/Add.2/Rev.1;
- PCNICC/1999/WGRPE/DP.5 a DP.38; y
- PCNICC/1999/WGRPE/INF.2 y Add.1.

2. El Grupo de Trabajo examinó las propuestas relativas a las Partes VI y VIII del Estatuto. Se celebraron también numerosas consultas oficiosas acerca de los artículos relacionados con las Partes antes mencionadas, así como la Parte V, que la Comisión Preparatoria había empezado a examinar en su primer período de sesiones.

3. Teniendo en cuenta las observaciones expresadas en el Grupo de Trabajo y en las consultas oficiosas, el Coordinador propuso, para su examen en el próximo período de sesiones de la Comisión Preparatoria (véase el apéndice) los documentos de debate siguientes:

- PCNICC/WGRPE/RT.5/Rev.1, Add.1 y Corr.1, y Add.2 y 3 (artículos relativos a la Parte VI del Estatuto);
- PCNICC/WGRPE/RT.6 (artículos relativos a la Parte V del Estatuto);
- PCNICC/WGRPE/RT.7 (artículos relativos a la Parte VIII del Estatuto).

la

4. El Grupo de Trabajo avanzó considerablemente en cuanto a las Partes V, VI y VIII del Estatuto, si bien no pudo concluir su examen de esta última.

Apéndice

Documentos de debate propuestos por el Coordinador

Parte V del Estatuto de Roma De la investigación y el enjuiciamiento

Artículos 5.1 a 5.4¹

Decisión del Fiscal de iniciar una investigación

Artículo 5.1

Determinación de la existencia de un fundamento suficiente para abrir una investigación de conformidad con el artículo 15

El Fiscal al determinar si existe un fundamento suficiente para abrir una investigación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto, tendrá en cuenta los factores indicados en el párrafo 1 a) a c) del artículo 53 del Estatuto.

Artículo 5.2

Evaluación por el Fiscal de la información recibida

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 53 del Estatuto, el Fiscal, cuando evalúe la información que haya recibido, determinará si es fiable.

Con esta finalidad, el Fiscal podrá solicitar información complementaria de Estados, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que estime oportuno y podrá recibir declaraciones escritas u orales de testigos en la sede de la Corte.

Artículo 5.3

Notificación de la decisión del Fiscal de no iniciar una investigación

a)² El Fiscal, cuando decida no iniciar una investigación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 53 del Estatuto, lo comunicará inmediatamente por escrito al Estado o Estados que le hayan planteado la situación de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de una de las situaciones previstas en el apartado b) del artículo 13.

El Fiscal, cuando decida no someter a la Sala de Cuestiones Preliminares una solicitud de autorización de investigación con arreglo al artículo 15 del Estatuto, lo comunicará por escrito lo antes posible a quienes le hayan proporcionado información de conformidad con ese artículo.

¹ Estos artículos están tomados del documento PCNICC/1999/L.3/Rev.1.

² Esta disposición revisada tiene en cuenta también un comentario hecho en el documento PCNICC/1999/WGRPE/DP.4.

b) Las notificaciones mencionadas en el apartado a) deberán contener la conclusión del Fiscal y sus razones, con una completa explicación de ellas.

c) El Fiscal, cuando decida no iniciar una investigación exclusivamente en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 c) del artículo 53 del Estatuto, deberá comunicarlo por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares inmediatamente después de adoptada la decisión.

La notificación deberá contener la conclusión del Fiscal y sus razones, con una completa explicación de ellas.

d)³ Las víctimas o sus representantes serán informados en las condiciones indicadas en los artículos X a XX.

Artículo 5.4

Notificación de la decisión del Fiscal de no proceder al enjuiciamiento

a) El Fiscal, cuando decida que no hay fundamento suficiente para proceder al enjuiciamiento de conformidad con el párrafo 2 del artículo 53 del Estatuto, lo comunicará inmediatamente por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares, así como al Estado o Estados que hayan planteado la situación de conformidad con el artículo 14 del Estatuto o al Consejo de Seguridad si se trata de una de las situaciones previstas en el apartado b) del artículo 13 del Estatuto.

b) Las notificaciones a que hace referencia el apartado a) deberán contener la conclusión del Fiscal y sus razones, con una completa explicación de ellas.

c)⁴ Las víctimas o sus representantes serán informados en las condiciones indicadas en los artículos X a XX.

Artículos 5.5 a 5.8⁵

Procedimiento en caso de solicitud de reconsideración de una decisión del Fiscal de no iniciar una investigación o no proceder al enjuiciamiento

Artículo 5.5

Solicitud de reconsideración

a) Las solicitudes de reconsiderar una decisión del Fiscal de no iniciar una investigación o no proceder al enjuiciamiento de conformidad con el párrafo 3 del artículo 53 serán presentadas por escrito, acompañadas de una exposición de motivos, dentro de los 90 días siguientes a la notificación prevista en los artículos 5.3 ó 5.4.

b) La Sala de Cuestiones Preliminares podrá pedir al Fiscal que le transmita la información o los documentos de que disponga, o resúmenes de éstos, que la Sala considere necesarios para la reconsideración.

³ Esta disposición se reconsiderará en el contexto del debate general sobre la participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte.

⁴ Esta disposición se reconsiderará en el contexto del debate general sobre la participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte.

⁵ Estos artículos están tomados del documento PCNICC/1999/L.3/Rev.1.

La Sala de Cuestiones Preliminares tomará las medidas del caso para proteger esa información de conformidad con los artículos 54, 72 y 93 y para proteger la seguridad de los testigos y de las víctimas y sus familiares, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 68.

c) Cuando un Estado o el Consejo de Seguridad presente una de las solicitudes a que se refiere el apartado a) *supra*, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá pedirle observaciones complementarias.

d) Las víctimas o sus representantes también serán informados de la reconsideración y podrán participar en ella en las condiciones indicadas en los artículos X a XX⁶.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19, las víctimas o sus representantes podrán hacer observaciones sobre la jurisdicción de la Corte o la admisibilidad del asunto, si la solicitud a la Sala de Cuestiones Preliminares se relaciona con esas cuestiones⁷.

Artículo 5.6 **Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del párrafo 3 a) del artículo 53⁸**

a) La decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, adoptada por mayoría de los magistrados que la componen, deberá contener una exposición de los motivos y una explicación completa de éstos. La decisión será comunicada a todos quienes hayan participado en la reconsideración.

Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares pida al Fiscal que reconsidere, parcial o totalmente, su decisión de no iniciar una investigación o no proceder al enjuiciamiento, el Fiscal deberá hacerlo lo antes posible.

b) El Fiscal, cuando adopte una decisión definitiva, la comunicará por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares. Esta notificación deberá contener la conclusión del Fiscal, una exposición de los motivos y una explicación completa de éstos. La decisión será comunicada a todos quienes hayan participado en la reconsideración.

Artículo 5.7 **Reconsideración por la Sala de Cuestiones Preliminares de las decisiones del Fiscal basadas en el párrafo 3 b) del artículo 53⁹**

a) La Sala de Cuestiones Preliminares podrá reconsiderar de oficio una decisión adoptada por el Fiscal exclusivamente en virtud de los párrafos 1 c) ó 2 c) del artículo 53, después de hecha la notificación prevista en los artículos 5.3 ó 5.4.

⁶ Esta disposición se reconsiderará en el contexto del debate general sobre la participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte.

⁷ Será necesario examinar esta disposición como parte del debate general sobre los artículos que pueda requerirse para complementar el artículo 19.

⁸ Al efectuar una reconsideración en virtud del artículo 53, la Sala de Cuestiones Preliminares quizá tenga que examinar asuntos relacionados con el artículo 19. Esto podría plantear a su vez cuestiones acerca del derecho a apelar una decisión de conformidad con el artículo 19.

⁹ Esta disposición sustituye al artículo 5.7 que figura en el documento PCNICC/1999/L.3/Rev.1.

La Sala de Cuestiones Preliminares informará al Fiscal de su intención de reconsiderar su decisión y le fijará un plazo para presentar observaciones u otros antecedentes.

Cuando sea un Estado o el Consejo de Seguridad el que haya presentado una solicitud a la Sala de Cuestiones Preliminares, será también informado y podrá hacer observaciones de conformidad con el artículo 5.5.

b)¹⁰ Las víctimas o sus representantes serán asimismo informados de la reconsideración y podrán participar en ella en las condiciones indicadas en los artículos X a XX.

Artículo 5.8

Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del párrafo 3 b) del artículo 53¹¹

La decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de reconsiderar una decisión adoptada por el Fiscal exclusivamente en virtud de los párrafos 1 c) ó 2 c) del artículo 53, tomada por mayoría de los magistrados que la componen, contendrá una exposición de motivos y una explicación completa de éstos. La decisión será comunicada a todos los participantes en la reconsideración.

Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares no confirme la decisión del Fiscal, éste deberá iniciar la investigación o proceder al enjuiciamiento.

Artículos 5.9 a 5.14

Reunión de pruebas

Artículo 5.9

Levantamiento de actas de los interrogatorios¹²

a) Se levantará acta de todas las declaraciones que haga quien sea interrogado en el curso de una investigación o un enjuiciamiento. El acta será firmada por quien la levante y proceda al interrogatorio y por el interrogado, así como por su abogado, si estuviera presente, y, en su caso, por el Fiscal o el magistrado que se encuentre presente. En el acta se harán constar la fecha, la hora y el lugar del interrogatorio y el nombre de todos los presentes en él. Se indicará también si alguien no ha firmado, así como sus razones para no hacerlo.

b) Cuando el Fiscal o las autoridades nacionales interroguen a alguien se tendrá debidamente en cuenta lo previsto en el artículo 55. Cuando se informe a alguien de los derechos que le incumben en virtud del párrafo 2 del artículo 55, se dejará constancia en el acta de ello¹³.

¹⁰ Esta disposición será reexaminada en el contexto del debate general sobre la participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte.

¹¹ Este artículo sustituye al artículo 5.8 que figura en el documento PCNICC/1999/L.3/Rev.1.

¹² Este artículo sustituye al artículo 57.1 que figura en el documento PCNICC/1999/DP.7/Add.2.

¹³ La disposición podrá aclarar quién debe suministrar la información. Esta cuestión podría tratarse también en un artículo complementario de la Parte IX del Estatuto.

Artículo 5.10

Grabación del interrogatorio en ciertos casos¹⁴

a) Cuando el Fiscal proceda a un interrogatorio y sea aplicable el párrafo 2 del artículo 55, o el interrogado sea objeto de una orden de detención o de comparecencia en virtud del párrafo 7 del artículo 58, se hará una grabación en audio o vídeo del interrogatorio, con arreglo al procedimiento siguiente:

i) Se comunicará al interrogado, en un idioma que entienda y hable perfectamente, que el interrogatorio se va a grabar en audio o en vídeo y que puede oponerse a ello si lo desea. Se dejará constancia en el acta de que se ha hecho esa comunicación y de la respuesta del interrogado, el cual podrá hablar en privado con su abogado, si estuviese presente. Si el interrogado se negara a que se grabe el interrogatorio, se procederá de conformidad con el artículo 5.9;

Se dejará constancia escrita de la renuncia del derecho a ser interrogado en presencia del abogado y, en lo posible, se hará también una grabación en audio o vídeo;

ii) Si se suspendiera el interrogatorio, se dejará constancia de ello y de la hora en que se produjo antes de que termine la grabación, así como de la hora en que se reanude el interrogatorio;

iii) Al terminar el interrogatorio, se ofrecerá al interrogado o a su abogado, si estuviera presente, la posibilidad de aclarar lo que dijo o decir algo más. Se hará constar la hora de terminación del interrogatorio;

iv) El contenido de la grabación se transcribirá lo antes posible en cuanto termine el interrogatorio, y se entregará copia de la transcripción al interrogado, o a su abogado si estuviere presente. También se entregará al interrogado, o a su abogado si estuviere presente, una copia de la cinta grabada o, si se hubiera utilizado un aparato de grabación múltiple, de una de las cintas originales grabadas;

v) La cinta original grabada o las cintas originales que lleven la firma del Fiscal y de la persona interrogada, así como de su abogado si estuviere presente, serán selladas en presencia del interrogado y de su abogado, si estuviere presente.

b) El Fiscal hará todo lo posible para que se grabe el interrogatorio, de conformidad con el apartado a). A título excepcional, cuando las circunstancias lo impidan, podrá procederse al interrogatorio sin que éste sea grabado en audio o en vídeo. En ese caso se harán constar por escrito los motivos por los que no se haya hecho la grabación.

c) Cuando, con arreglo a los apartados a), i) o b) del presente artículo, no se deje constancia grabada del interrogatorio, se dará al interrogado copia de su declaración.

d) El Fiscal podrá optar por el procedimiento previsto en los apartados a), b) o c) cuando se interroge a una persona distinta de las mencionadas en el apartado a) del presente artículo.

La Sala de Cuestiones Preliminares, en aplicación del párrafo 2 del artículo 56, podrá disponer que el procedimiento previsto en el apartado a) del presente artículo sea aplicable a todos los interrogatorios.

¹⁴ Este artículo sustituye al artículo 57.2 que figura en el documento PCNICC/1999/DP.7/Add.2, al artículo 59 que figura en el documento PCNICC/1999/DP.1, al artículo 5.14 que figura en el documento PCNICC/1999/L.3/Rev.1 y el artículo 55.3 que figura en el documento PCNICC/1999/WGRPE/DP.18.

Artículo 5.11

Obtención de información relativa al estado de salud¹⁵

a) La Sala de Cuestiones Preliminares podrá disponer, de oficio o a solicitud del Fiscal, el interesado o su abogado, que una persona a quien asistan los derechos enunciados en el párrafo 2 del artículo 55 sea objeto de un reconocimiento médico, psicológico o psiquiátrico. Al adoptar su decisión, la Sala de Cuestiones Preliminares considerará el carácter y la finalidad del examen y si la persona consiente en que se practique el reconocimiento.

b) La Sala de Cuestiones Preliminares designará a uno o más peritos de la lista confeccionada por el Secretario o a un perito aprobado por la Sala a solicitud de una de las partes.

Artículo 5.12

Elementos de prueba que no puedan ser reproducidos¹⁶

a) La Sala de Cuestiones Preliminares, al recibir la comunicación del Fiscal con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 56, designará a uno de sus miembros para que adopte las medidas previstas en el párrafo 2 del artículo 56 que sean necesarias en virtud del párrafo 1 b) del artículo 56¹⁷.

El magistrado así designado entablará a la brevedad posible consultas con el Fiscal y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 c) del artículo 56, con el detenido o quien haya comparecido en virtud de una citación y su abogado a fin de determinar qué medidas ha de tomar y en qué forma.

b) La decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de tomar medidas con arreglo al párrafo 3 del artículo 56, será adoptada por mayoría de sus miembros y previa consulta con el Fiscal. Con arreglo al apartado e) del párrafo 2 del artículo 56, se podrá designar a uno de sus miembros para que observe esas medidas y formule recomendaciones u órdenes al respecto.

En las consultas, el Fiscal podrá indicar a la Sala de Cuestiones Preliminares que las medidas adoptadas podrían redundar en desmedro del buen curso de la investigación.

Artículo 5.13

Reunión de pruebas en el territorio de un Estado Parte¹⁸

a) El Fiscal, cuando considere que es aplicable el párrafo 3 d) del artículo 57, podrá pedir por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares autorización para adoptar ciertas medidas en el territorio del Estado Parte de que se trate.

¹⁵ Este artículo sustituye al artículo 57.3 que figura en el documento PCNICC/1999/DP.7/Add.2.

¹⁶ Este artículo sustituye al artículo 57.4 que figura en el documento PCNICC/1999/WGRPE/DP.5.

¹⁷ Se planteó la cuestión de si eran necesarias nuevas disposiciones relativas a los procedimientos para rendir la prueba o si bastaba con las del artículo 56.

¹⁸ Este artículo sustituye al artículo 57.5 que figura en el documento PCNICC/1999/WGRPE/DP.5.

b) La Sala de Cuestiones Preliminares, al decidir si se justifica la petición, tendrá en cuenta las opiniones que exprese el Estado Parte. La Sala podrá también decidir, de oficio o previa solicitud del Fiscal o del Estado Parte, que se ha de organizar una vista¹⁹.

c) La Sala de Cuestiones Preliminares dictará una providencia motivada teniendo en cuenta los criterios enunciados en el párrafo 3 d) del artículo 57. En la providencia se podrán indicar los procedimientos que se habrán de seguir al reunir esas pruebas.

d) La Sala de Cuestiones Preliminares podrá revisar la providencia de oficio o por solicitud del Fiscal o del Estado Parte de que se trate.

Artículo 5.14

Reunión de elementos de prueba previa solicitud de la defensa²⁰

a) La Sala de Cuestiones Preliminares dictará una providencia con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 57 cuando considere que:

i) Esa providencia facilitará la obtención de pruebas pertinentes a la buena determinación de las cuestiones que se han de dirimir, o necesarias para la presentación apropiada de la defensa; y

ii) Si se trata de un caso de cooperación, se ha presentado información suficiente para reunir los requisitos a fin de presentar una solicitud en virtud de la Parte IX.

b) La Sala de Cuestiones Preliminares, antes de adoptar su decisión, pedirá al Fiscal que le presente sus observaciones.

Artículos 5.15 a 5.17

Procedimientos relativos a la restricción y privación de la libertad

Artículo 5.15

Detención en el Estado de detención²¹

a) La Corte se hará informar de la detención de una persona en atención a una solicitud que haya hecho en virtud de los artículos 89 ó 92. Una vez informada, la Corte hará que el detenido reciba una copia de la orden de detención dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares con arreglo al artículo 58 o las disposiciones pertinentes del Estatuto. Los documentos serán puestos a disposición del detenido en un idioma que entienda y hable perfectamente.

b) En cualquier momento después de la detención, el detenido podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que se designe un asesor letrado para que le preste asistencia en las actuaciones ante la Corte y la Sala de Cuestiones Preliminares considerará esa solicitud.

¹⁹ Tal vez sea necesario debatir en mayor medida la cuestión de la notificación.

²⁰ Este artículo sustituye al artículo 57.6 que figura en el documento PCNICC/1999/WGRPE/DP.5.

²¹ Este artículo sustituye a los artículos 60.1 y 60.2 que figuran en el documento PCNICC/1999/DP.7/Add.1/Rev.1 y a los párrafos 1 y 2 del artículo 55.4 que figuran en el documento PCNICC/1999/WGRPE/DP.18.

c) Si se impugna la regularidad de la orden de detención con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 58, se presentará un escrito a esos efectos a la Sala de Cuestiones Preliminares, indicando los causales de la impugnación. Al recibir la impugnación la Sala de Cuestiones Preliminares recabará la opinión del Fiscal y se pronunciará sin demora.

d) Cuando la autoridad competente del Estado de detención notifique a la Sala de Cuestiones Preliminares que se ha pedido que se ponga en libertad al detenido, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 59, la Sala de Cuestiones Preliminares hará una recomendación con el plazo fijado por el Estado de detención.

La Sala de Cuestiones Preliminares, de ser informada de que la autoridad competente del Estado de detención ha otorgado la libertad provisional al detenido, indicará al Estado de detención en qué forma y cuándo querría recibir informes periódicos sobre la situación de la libertad provisional.

Artículo 5.16

Detención previa al juicio en la sede de la Corte²²

a) Si la persona entregada a la Corte solicita la libertad provisional en espera de juicio, ya sea en su primera comparecencia con arreglo a lo previsto en el artículo 5.18 o con posterioridad, la Sala de Cuestiones Preliminares se pronunciará sobre la solicitud sin demora, tras recabar la opinión del Fiscal.

b) La Sala de Cuestiones Preliminares revisará su providencia sobre la libertad o detención de una persona con arreglo a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 60 por lo menos cada 120 días y podrá hacerlo en cualquier momento a solicitud del interesado o del Fiscal.

c) Después de la primera comparecencia, la solicitud de libertad provisional deberá hacerse por escrito y será notificada al Fiscal. La Sala de Cuestiones Preliminares se pronunciará al respecto después de recibir observaciones por escrito del Fiscal y el detenido. La Sala podrá decidir que se celebre una vista, a petición del Fiscal o del detenido, o de oficio y celebrará por lo menos una cada año.

Artículo 5.17

Libertad condicional²³

a) La Sala de Cuestiones Preliminares podrá imponer una o más condiciones restrictivas de la libertad de una persona, incluidas las siguientes:

- i) No poder viajar más allá de los límites territoriales fijados por la Sala de Cuestiones Preliminares sin el consentimiento expreso de ésta;
- ii) No poder ir a los lugares ni asociarse con las personas que indique la Sala de Cuestiones Preliminares;
- iii) No poder ponerse en contacto directa ni indirectamente con víctimas o testigos;
- iv) No poder realizar ciertas actividades profesionales;

²² Este artículo sustituye al artículo 60.3 que figura en el documento PCNICC/1999/DP.7/Add.1/Rev.1.

²³ Este artículo sustituye al artículo 60.4 que figura en el documento PCNICC/1999/DP.7/Add.1/Rev.1 y al párrafo 3 del artículo 55.4 que figura en el documento PCNICC/1999/WGRPE/DP.18.

- v) Tener que residir en determinada dirección indicada por la Sala de Cuestiones Preliminares;
 - vi) Tener que responder cuando la cite una autoridad o una persona autorizada designada por la Sala de Cuestiones Preliminares;
 - vii) Tener que depositar una fianza o dar garantías reales o personales, cuya cuantía, plazos y modalidades de pago determinará la Sala de Cuestiones Preliminares;
 - viii) Tener que entregar al Secretario de la Corte todos los documentos de identidad, en particular el pasaporte.
- b) A solicitud de la persona o del Fiscal, o de oficio, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá en todo momento modificar las condiciones fijadas con arreglo al apartado a).
- c) Antes de imponer o modificar esas condiciones restrictivas de la libertad, la Sala de Cuestiones Preliminares consultará al Fiscal, la persona, los Estados interesados y, con arreglo a los artículos X a XX, las víctimas o sus representantes²⁴.
- d) La Sala de Cuestiones Preliminares, si estuviere convencida de que la persona ha dejado de cumplir una o varias de las obligaciones impuestas podrá, por ese motivo, y a petición del Fiscal o de oficio, dictar una orden de detención en su contra.
- e) La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando dicte una orden de comparecencia con arreglo al párrafo 7 del artículo 58 y decida imponer condiciones restrictivas de la libertad, se cerciorará de las disposiciones pertinentes de la legislación nacional del Estado que la haya de recibir.

La Sala de Cuestiones Preliminares, actuando de conformidad con la legislación nacional del Estado destinatario, procederá en la forma indicada en los apartados a), b) y c) del presente artículo. La Sala, si recibe información en el sentido de que la persona no ha dado cumplimiento a las condiciones impuestas, procederá de conformidad con el apartado d).

Artículos 5.18 a 5.23

Procedimiento de confirmación de los cargos

Artículo 5.18

Procedimientos previos a la audiencia de confirmación²⁵

- a) Quien haya sido objeto de una orden de detención o de comparecencia en virtud del artículo 58 deberá comparecer ante la Sala de Cuestiones Preliminares, en presencia del Fiscal, inmediatamente después de su llegada a la Corte. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 60 y 61, gozará de los derechos enunciados en el artículo 67.

En la primera comparecencia la Sala de Cuestiones Preliminares fijará la fecha de la vista de confirmación de los cargos y dispondrá que se dé la publicidad adecuada a esa fecha, al igual que a los aplazamientos previstos en el apartado e) del presente artículo.

²⁴ Esta disposición se reconsiderará en el contexto del debate general sobre la participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte.

²⁵ Este artículo sustituye a los artículos 5.9, 5.11 y 5.12 que figuran en el documento PCNICC/1999/L.3/Rev.1.

b) De conformidad con el párrafo 3 del artículo 61, la Sala de Cuestiones Preliminares adoptará las decisiones necesarias para que el Fiscal ponga la información que obre en su poder en conocimiento de quien haya sido objeto de una orden de detención o de comparecencia. En ese trámite, éste podrá contar con la asistencia o la representación del abogado que haya elegido o le haya sido asignado.

Con tal objeto, la Sala de Cuestiones Preliminares se reunirá con el imputado y el Fiscal para cerciorarse de que el trámite se haga en condiciones satisfactorias. En cada caso se designará un magistrado encargado de organizar esas reuniones ya sea de oficio o por solicitud del Fiscal o del imputado.

Todas las pruebas que el Fiscal haya puesto en conocimiento del imputado a los efectos de la confirmación serán puestas también en conocimiento de la Sala de Cuestiones Preliminares.

c) El Fiscal proporcionará a la Sala de Cuestiones Preliminares y al imputado, con una antelación mínima de 30 días a la fecha de la vista de confirmación de los cargos, una descripción detallada de éstos, junto con una lista de los elementos de prueba que tenga la intención de presentar en la vista.

Cuando el Fiscal tenga la intención de modificar los cargos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 61, lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares y al imputado, con una antelación mínima de 15 días a la fecha de la vista.

Cuando tenga la intención de presentar nuevas pruebas en la vista, el Fiscal proporcionará a la Sala de Cuestiones Preliminares y al imputado una lista de dichas pruebas²⁶.

d) Si el imputado tuviera la intención de presentar pruebas de conformidad con el párrafo 6 del artículo 61, entregará una lista de ellas a la Sala de Cuestiones Preliminares con una antelación mínima de 15 días a la fecha de la vista. La Sala de Cuestiones Preliminares transmitirá sin demora la lista al Fiscal. El imputado deberá proporcionar una lista de las pruebas que tenga la intención de presentar en caso de modificación de los cargos o de que el Fiscal presente una nueva lista de pruebas.

e) El Fiscal o el imputado podrán pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que aplase la fecha de la vista de confirmación de los cargos. Asimismo, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá de oficio aplazar la vista²⁷.

La Sala de Cuestiones Preliminares no tendrá en cuenta los cargos y las pruebas presentados una vez expirado el plazo o una prórroga de éste.

f) El Fiscal y el imputado podrán presentar a la Sala de Cuestiones Preliminares, con una antelación mínima de tres días a la fecha de la vista, escritos sobre elementos de hecho y de derecho, incluidas las circunstancias eximentes de la responsabilidad penal a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 31 del Estatuto. Se transmitirá de inmediato copia de esos escritos al Fiscal o al imputado, según corresponda.

g) El Secretario constituirá y mantendrá un expediente de las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares, que constará de todas las piezas transmitidas a la Sala de conformidad con el presente artículo. Tanto el Fiscal como el imputado podrán consultar el expediente.

²⁶ El acceso a los elementos de prueba mencionados en la lista se regirá por los artículos relativos a la revelación, en particular los artículos relativos a la preparación de la audiencia de confirmación.

²⁷ La cuestión de si la Corte podrá ampliar o reducir los plazos se tratará también en el contexto de las propuestas relativas a una disposición general sobre los plazos.

h)²⁸ Las víctimas o sus representantes, que tendrán acceso a las actuaciones en virtud del artículo 68 del Estatuto y en las condiciones establecidas en los artículos X a XX, serán notificados de la fecha de la vista de confirmación de los cargos de su aplazamiento.

Las víctimas o sus representantes podrán consultar el expediente de las actuaciones constituido de conformidad con el apartado g) del presente artículo y, con una antelación mínima de 15 días a la fecha de la vista, podrán presentar escritos a la Sala de Cuestiones Preliminares.

Las víctimas o sus representantes también podrán pedir autorización para intervenir durante la vista, mediante solicitud escrita presentada a la Sala de Cuestiones Preliminares con una antelación mínima de 15 días a la fecha de la vista. La Sala de Cuestiones Preliminares decidirá si ha o no lugar a la solicitud, tras recibir las observaciones del Fiscal y del imputado.

i)²⁹ Los Estados que quieran impugnar la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa ante la Sala de Cuestiones Preliminares en el momento de celebrarse la vista de confirmación de cargos deberán hacerlo por escrito con una antelación mínima de 30 días a la fecha de la vista.

Un Estado podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que aplase la fecha de la vista.

Los Estados presentarán al Secretario sus escritos con una antelación mínima de 15 días a la fecha de la vista. Los escritos serán incorporados al expediente y transmitidos al Fiscal, al imputado y a las víctimas o a sus representantes, en las condiciones establecidas en los artículos X a XX.

Artículo 5.19

Procedimiento de la audiencia de confirmación en presencia del imputado³⁰

a) El Presidente de la Sala de Cuestiones Preliminares pedirá al Secretario de la Sala que dé lectura a los cargos presentados por el Fiscal y, a continuación, determinará el procedimiento para la vista y, en particular, el orden y las condiciones en que las partes han de exponer las pruebas que figuran en el expediente;

b) Antes de considerar el fondo del asunto, el Presidente de la Sala de Cuestiones Preliminares preguntará:

i) Al Fiscal y al imputado, así como a los representantes de los Estados presentes, si tienen la intención de formular objeciones o hacer observaciones respecto de la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa;

ii) Al Fiscal y al imputado si tienen la intención de formular objeciones o hacer observaciones que tengan que ver con la regularidad de las actuaciones antes de la vista de confirmación de los cargos; y

²⁸ Esta disposición se reconsiderará en el contexto del debate general sobre la participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte.

²⁹ Se deberán examinar estas disposiciones como parte de un examen general de los artículos que podrán ser necesarios para complementar al artículo 19.

³⁰ Este artículo reproduce el artículo 5.10 que figura en el documento PCNICC/1999/L.3/Rev.1.

iii)³¹ A las víctimas o sus representantes si tienen observaciones que hacer.

Posteriormente, no se podrán hacer o repetir las objeciones u observaciones a que se refiere el inciso ii).

c) Si se presentan las objeciones u observaciones a que hace referencia el apartado b) de este artículo, el Presidente de la Sala de Cuestiones Preliminares invitará a las personas mencionadas en el apartado b) a hacer sus alegatos en el orden que él mismo fije. El imputado tendrá derecho de réplica.

Si las observaciones formuladas o las observaciones hechas son aquellas a que hace referencia el inciso i) del apartado b) *supra*, la Sala de Cuestiones Preliminares procederá a separar estas cuestiones, aplazará la vista de confirmación de cargos y dictará una providencia acerca de las cuestiones planteadas.

Si las objeciones formuladas o las observaciones hechas son aquellas a que hace referencia el inciso ii) del apartado b), la Sala de Cuestiones Preliminares decidirá si ha de incorporar las cuestiones al examen de los cargos y las pruebas o separarlas, en cuyo caso aplazará la vista de confirmación de los cargos y dictará una providencia acerca de las cuestiones planteadas.

d)³² Durante la deliberación sobre el fondo del asunto, el Fiscal y el imputado harán sus alegatos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 del artículo 61.

El Presidente de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá invitar a hacer uso de la palabra a las víctimas o a sus representantes, si se les ha permitido participar en la vista. En tal caso, la persona y el Fiscal tendrán siempre derecho de réplica después de la intervención de las víctimas o de sus representantes.

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 61, en la vista de confirmación de cargos será aplicable *mutatis mutandis*, el artículo 69. La Sala de Cuestiones Preliminares permitirá hacer observaciones finales a las víctimas que participen en la vista, al Fiscal y al imputado, en ese orden. En casos excepcionales, el Presidente de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá autorizar a cualquier participante en las actuaciones a hacer uso de la palabra nuevamente, en cuyo caso el imputado tendrá derecho de réplica.

Artículo 5.20

Medidas para asegurar la presencia del imputado en la vista de confirmación de los cargos³³

a) Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares haya dictado respecto de un imputado una orden de detención o de comparecencia con arreglo al párrafo 7 del artículo 59 y éste sea detenido o le sea notificada la orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares dispondrá que sea notificado de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 61.

b) La Sala de Cuestiones Preliminares podrá celebrar consultas con el Fiscal, a petición de éste o de oficio, con el fin de determinar si puede celebrarse una vista de confirmación de cargos con arreglo a las condiciones estipuladas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 61. Si el imputado estuviere asistido por un abogado, las consultas

³¹ Esta disposición se reconsiderará en el contexto del debate general sobre la participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte.

³² Esta disposición se reconsiderará en el contexto del debate general sobre la participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte.

³³ Este artículo sustituye al artículo 62.1 que figura en el documento PCNICC/1999/DP.8/Add.2/Rev.1.

se celebrarán en presencia de éste, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida otra cosa.

c) La Sala de Cuestiones Preliminares dispondrá que se dicte orden de detención contra el imputado y, si la orden no se hubiera ejecutado una vez transcurrido un plazo razonable desde que se dictara, hará que se adopten todas las medidas razonables para localizar al imputado y detenerlo.

Artículo 5.21

Renuncia del imputado a su derecho a estar presente en la vista de confirmación de los cargos³⁴

a) El imputado, si estuviera a disposición de la Corte, pero quisiera renunciar a su derecho a estar presente en la vista de confirmación de los cargos, lo solicitará por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares que podrá consultar al Fiscal y al propio imputado asistido o representado por su abogado.

b) Se celebrará una vista de confirmación de los cargos con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 61 únicamente cuando la Sala de Cuestiones Preliminares esté convencida de que la persona de que el imputado entiende que tiene derecho a estar presente en la vista y las consecuencias de renunciar a ese derecho.

c) La Sala de Cuestiones Preliminares podrá autorizar al imputado a observar la vista desde fuera de la sala.

d) La renuncia del derecho del imputado a estar presente en la vista no obstará para que la Sala de Cuestiones Preliminares reciba observaciones por escrito acerca de cuestiones de las que esté conociendo.

Artículo 5.22

Decisión de celebrar una vista de confirmación de los cargos en ausencia del imputado³⁵

a) Tras haber celebrado las consultas previstas en los artículos 5.20 y 5.21, la Sala de Cuestiones Preliminares decidirá si procede celebrar una vista de confirmación de cargos en ausencia del imputado y, en caso afirmativo, si el imputado puede estar representado por su abogado. La Sala de Cuestiones Preliminares fijará, en el momento oportuno, una fecha para la vista y hará pública esa fecha.

La Sala de Cuestiones Preliminares, antes de tomar una decisión, podrá recabar las observaciones de las víctimas o de sus representantes legales, en las condiciones previstas en los artículos X a XX³⁶.

La decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares será comunicada al Fiscal y, en su caso, al abogado del imputado, así como a las víctimas o a sus representantes, si se hubiera admitido su participación en las actuaciones de conformidad con los artículos X a XX³⁷.

³⁴ Este artículo sustituye al artículo 62.2 que figura en el documento PCNICC/1999/DP.8/Add.2/Rev.1.

³⁵ Este artículo sustituye al artículo 62.3 que figura en el documento PCNICC/1999/DP.8/Add.2/Rev.1.

³⁶ Esta disposición se reconsiderará en el contexto del debate general sobre la participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte.

³⁷ Esta disposición se reconsiderará en el contexto del debate general sobre la participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte.

b) Si la Sala de Cuestiones Preliminares decidiera no celebrar la vista en ausencia del imputado y éste no estuviera a disposición de la Corte, la confirmación de cargos no podrá efectuarse hasta que el imputado haya sido puesto a disposición de la Corte. La Sala de Cuestiones Preliminares, a petición del Fiscal o de oficio, podrá reconsiderar en todo momento esa decisión.

La Sala de Cuestiones Preliminares, si decidiera no celebrar la vista en ausencia del imputado y éste estuviera a disposición de la Corte, ordenará su comparecencia.

Artículo 5.23

Vista de confirmación de los cargos en ausencia del imputado³⁸

a) Las disposiciones de los artículos 5.18 y 5.19 serán aplicables, *mutatis mutandis*, a la preparación y la celebración de la vista de confirmación de cargos en ausencia del imputado.

Si la Sala de Cuestiones Preliminares admitiera la participación del abogado del imputado en las actuaciones, éste ejercerá en representación del imputado todos los derechos que le asisten.

b) Cuando un imputado que hubiera huido fuera detenido posteriormente y la Corte hubiera confirmado los cargos sobre cuya base el Fiscal se propusiera sustanciar el proceso, el imputado será puesto a disposición de la Sala de Primera Instancia constituida con arreglo al párrafo 11 del artículo 69. El imputado podrá pedir por escrito que la Sala de Primera Instancia remita a la Sala de Cuestiones Preliminares, las cuestiones que sean necesarias para su funcionamiento eficaz e imparcial con arreglo al párrafo 4 del artículo 64.

Artículos 5.24 a 5.27

Conclusión de la fase previa al juicio

Artículo 5.24

Procedimiento que se ha de seguir en caso de dictarse decisiones diferentes sobre cargos múltiples³⁹

La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando esté lista para confirmar ciertos cargos, pero suspenda la vista de otros, de conformidad con el párrafo 7 c) del artículo 61, podrá decidir que la comparecencia del interesado ante la Sala de Primera Instancia, sobre la base de los cargos que se propone confirmar, quede aplazada a la espera de la continuación de la vista aplazada.

A continuación, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá fijar un plazo al Fiscal para que éste pueda proceder de conformidad con los incisos i) y ii) del párrafo 7 c) del artículo 61.

³⁸ Este artículo sustituye al artículo 62.4 que figura en el documento PCNICC/1999/DP.8/Add.2/Rev.1.

³⁹ Este artículo sustituye al artículo 63 que figura en el documento PCNICC/1999/DP.8/Add.1/Rev.1.

Artículo 5.25

Modificación de los cargos⁴⁰

a) El Fiscal, si tuviere la intención de modificar cargos ya confirmados antes de que comience el juicio, de conformidad con los párrafos 9 y 11 del artículo 61, lo solicitará por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares y comunicará su solicitud al acusado, así como a las víctimas o a sus representantes, si se hubiere autorizado su participación en las actuaciones en virtud de los artículos X a XX⁴¹.

b) Antes de decidir si autorizará o no la modificación, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá pedir al acusado, así como al Fiscal, que presente observaciones por escrito sobre ciertas cuestiones de hecho o de derecho. Las víctimas o sus representantes, si se hubiere autorizado su participación en las actuaciones, también podrán presentar observaciones conforme a los artículos X a XX⁴².

c) Si la Sala de Cuestiones Preliminares estima que las modificaciones propuestas por el Fiscal constituyen cargos nuevos o cargos más graves, procederá, según sea el caso, de conformidad con los artículos 5.18 y 5.19 o los artículos 5.20 a 5.23.

Artículo 5.26

Notificación de la decisión sobre la confirmación de los cargos⁴³

La decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares sobre la confirmación de los cargos y la comparecencia del acusado ante la Sala de Primera Instancia será notificada al acusado, a su abogado y, de ser aplicable, a las víctimas o sus representantes⁴⁴.

La decisión y el expediente de las actuaciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán notificados a la Presidencia.

Artículo 5.27

Constitución de la Sala de Primera Instancia⁴⁵

Cuando la Presidencia constituya la Sala de Primera Instancia y le remita el asunto, le notificará la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares y el expediente de las actuaciones. La Presidencia podrá también remitir el asunto a una Sala de Primera Instancia constituida anteriormente.

⁴⁰ Este artículo sustituye al artículo 64 que figura en el documento PCNICC/1999/DP.8/Add.1/Rev.1.

⁴¹ Esta disposición se reconsiderará en el contexto del debate general sobre la participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte.

⁴² Esta disposición se reconsiderará en el contexto del debate general sobre la participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte.

⁴³ Este artículo sustituye al artículo 65.1 que figura en el documento PCNICC/1999/DP.8/Add.1/Rev.1.

⁴⁴ Esta disposición se reconsiderará en el contexto del debate general sobre la participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte.

⁴⁵ Este artículo sustituye al artículo 65.2 que figura en el documento PCNICC/1999/DP.8/Add.1/Rev.1.

Artículos 5.28 a 5.34

Revelación de información o pruebas

Nota: Siguiendo la estructura provisional del documento PCNICC/1999/L.3/Rev.1, los artículos que figuran a continuación han sido numerados en relación con la Parte V del Estatuto. Por cuanto las disposiciones relativas a la revelación de información son primordialmente de carácter general, tal vez sería más conveniente que quedaran en un capítulo separado de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Este asunto se tratará en una etapa posterior, al examinar la estructura general de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 5.28

Revelación, antes del juicio, de información relativa a los testigos de cargo⁴⁶

a) El Fiscal comunicará al defensor los nombres de los testigos que se proponga llamar a declarar en juicio y le entregará copia de las declaraciones anteriores de éstos. Este trámite se efectuará con antelación suficiente al comienzo del juicio, a fin de que la defensa pueda prepararse debidamente⁴⁷.

b) A continuación, el Fiscal comunicará a la defensa los nombres de los demás testigos de cargo y le entregará copia de sus declaraciones una vez se haya tomado la decisión de hacerlos comparecer.

c) Las declaraciones de los testigos de cargo deberán estar escritas en un idioma que el imputado entienda y hable perfectamente.

d) El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la protección de la seguridad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como de la información confidencial, según lo dispuesto en el Estatuto y en el artículo 5.32.

Artículo 5.29

Inspección de objetos que obren en poder del Fiscal o estén bajo su control⁴⁸

El Fiscal, con sujeción a las limitaciones previstas en el Estatuto y en el artículo 5.32, permitirá al defensor inspeccionar los libros, documentos, fotografías u otros objetos tangibles que obren en su poder o estén bajo su control y que sean pertinentes para la preparación de la defensa, o que el Fiscal tenga el propósito de utilizar como prueba en la vista de confirmación de cargos o en el juicio o se hayan obtenido del imputado o pertenecieran a éste⁴⁹.

⁴⁶ Este artículo sustituye al artículo 5.15 que figura en el documento PCNICC/1999/L.3/Rev.1.

⁴⁷ Tal vez sea necesario revisar este artículo después del debate general sobre las víctimas, en particular respecto de la cuestión de la no revelación de la identidad de los testigos.

⁴⁸ Este artículo sustituye al artículo 5.16 que figura en el documento PCNICC/1999/L.3/Rev.1.

⁴⁹ Este artículo se refiere únicamente a la inspección de los objetos que obran en poder del Fiscal. Hay que considerar también la cuestión de si el Fiscal debe tener acceso a objetos que obran en poder del defensor y que haya revelado que presentará como elementos de prueba.

Artículo 5.30 **Revelación de información por la defensa**⁵⁰

- a) La defensa comunicará al Fiscal su intención de hacer valer:
 - i) Una coartada, en cuyo caso en la comunicación se indicará el lugar o lugares en que el imputado afirme haberse encontrado en el momento de cometerse el presunto delito y el nombre de los testigos y todas las demás pruebas que se proponga presentar en abono de su coartada;
 - ii) Una de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal previstas en el párrafo 1 del artículo 31 del Estatuto, en cuyo caso en la comunicación se indicarán los nombres de los testigos y todas las demás pruebas que el imputado se proponga hacer valer para demostrar la circunstancia eximente.
- b) Teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados en otros artículos, la notificación del apartado a) del presente artículo se practicará con anticipación suficiente para que el Fiscal pueda preparar en debida forma su respuesta. La Sala de Primera Instancia que conozca del asunto podrá conceder al Fiscal un aplazamiento de la vista para responder a la cuestión planteada por la defensa.
- c) El hecho de que la defensa no haga la comunicación prevista en este artículo no limitará su derecho a plantear las cuestiones a que se refiere el apartado a) y a presentar pruebas.
- d) Lo dispuesto en el presente artículo no obstará para que una Sala de la Corte ordene la revelación de otras pruebas.

Artículo 5.31 **Procedimiento para hacer valer una circunstancia eximente de responsabilidad penal de conformidad con el párrafo 3 del artículo 31 del Estatuto**⁵¹

- a) La defensa comunicará a la Sala de Primera Instancia y al Fiscal su propósito de hacer valer una circunstancia eximente de responsabilidad penal, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 31 del Estatuto. La comunicación se hará con antelación suficiente al comienzo del juicio, a fin de que el Fiscal pueda prepararse debidamente.
- b) Una vez hecha la comunicación prevista en el apartado a), la Sala de Primera Instancia escuchará a ambas partes antes de decidir si el defensor puede hacer valer la circunstancia eximente de responsabilidad penal.
- c) Si se autoriza a la defensa para hacer valer la circunstancia eximente, la Sala de Primera Instancia podrá conceder al Fiscal un aplazamiento de la vista para preparar su impugnación de esa circunstancia.

⁵⁰ Este artículo sustituye al artículo 5.17 que figura en el documento PCNICC/1999/L.3/Rev.1.

⁵¹ Este artículo sustituye al artículo 5.18 que figura en el documento PCNICC/1999/L.3/Rev.1.

Artículo 5.32

Restricciones a la revelación de información o pruebas⁵²

a) Los informes, memorandos u otros documentos internos que hayan preparado una parte, sus auxiliares o sus representantes en relación con la investigación o la preparación de la causa no estarán sujetos a la revelación recíproca de información.

b) El Fiscal, cuando obren en su poder o tenga bajo su control documentos o información cuya revelación pueda redundar en detrimento de investigaciones en curso o futuras, podrá pedir a la Sala que conozca de la causa un dictamen sobre si los documentos o la información han de darse a conocer a la defensa. La Sala celebrará una vista *ex parte* para tratar la cuestión. Si la Sala dictaminase que no se revelen los documentos o la información, el Fiscal no podrá hacerlos valer posteriormente como prueba en el juicio sin antes darlos a conocer al imputado.

c) Cuando obren en poder del Fiscal, o bajo su control, documentos o información que no se hayan revelado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 68 del Estatuto, estos documentos o información no podrán hacerse valer posteriormente como prueba durante la vista de confirmación de cargos o el juicio sin antes darlos a conocer al imputado.

d) Cuando obren en poder del defensor, o bajo su control, documentos o información que estén sujetos a revelación, el defensor podrá negarse a revelarlos si concurren circunstancias que permitan al Fiscal hacer valer lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 68 del Estatuto, y presentar en cambio un resumen de dichos documentos o información. El defensor no podrá hacer valer los documentos o la información como prueba en la vista de confirmación de los cargos o en el juicio sin antes darlos a conocer al Fiscal.

e) Cuando se hayan tomado medidas para proteger el carácter confidencial de la información, con arreglo a los artículos 54, 57, 64, 72 y 93 del Estatuto, y la seguridad de los testigos y las víctimas y sus familiares con arreglo al artículo 68 del Estatuto, esta información no deberá darse a conocer si no es de conformidad con lo dispuesto en estos artículos.

f) Cuando obren en poder del Fiscal, o bajo su control, documentos o información protegidos con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 54 del Estatuto, el Fiscal no podrá posteriormente hacerlos valer como prueba en el juicio sin antes darlos a conocer al imputado.

g) Si el Fiscal presentase como prueba documentos o información protegidos con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 54 del Estatuto, la Sala que conozca de la causa no podrá ordenar que se presenten otras pruebas recibidas de la persona que haya suministrado los documentos o la información iniciales ni tampoco podrá, con miras a obtener por sí misma esas otras pruebas, citar a dicha persona o a un representante suyo como testigos ni ordenar su comparecencia.

h) Si el Fiscal llamara a un testigo para que presentase como prueba documentos o información protegidos con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 54 del Estatuto, la Sala que conozca de la causa no podrá obligar a ese testigo a responder a ninguna pregunta

⁵² Este artículo sustituye los artículos 5.14 y 5.19 que figura en el documento PCNICC/1999/L.3/Rev.1. Como cuestión de redacción, este artículo podría separarse en artículos que trataran de: 1) la restricción de la revelación de información, 2) la revelación de antecedentes que se tenían anteriormente y 3) los antecedentes y la información protegidos en virtud del inciso e) del párrafo 3 del artículo 54.

relativa a los documentos o a la información, ni a su origen, si el testigo se negara a hacerlo aduciendo la protección del carácter confidencial de esos documentos o información.

i) El derecho del imputado a impugnar pruebas protegidas con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 54 del Estatuto seguirá vigente y estará sujeto únicamente a las limitaciones previstas en los apartados g) y h) del presente artículo.

j) La Sala que conozca de la causa podrá ordenar, previa solicitud de la defensa y en interés de la justicia, que los documentos o la información que obren en poder del imputado, le hayan sido suministrados en las condiciones indicadas en el párrafo 3 e) del artículo 54 del Estatuto y deban presentarse como pruebas queden sujetos, *mutatis mutandis*, a lo dispuesto en los apartados f), g) y h).

k) La Sala que conozca de la causa podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, el imputado o cualquier Estado, tomar las medidas necesarias para velar por el carácter confidencial de la información, con arreglo a los artículos 54, 72 y 93, y, con arreglo al artículo 68, proteger la seguridad de los testigos y de las víctimas y sus familiares, en particular autorizando que no se revele su identidad⁵³.

Artículo 5.33

Dictamen sobre la existencia de pruebas eximentes o atenuantes de la culpabilidad⁵⁴

El Fiscal podrá pedir que se celebre a la brevedad posible una vista *ex parte* en la Sala que conozca de la causa a fin de que ésta emita un dictamen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto⁵⁵.

Artículo 5.34

Vigencia de la obligación de revelar información o pruebas⁵⁶

La parte que tenga la intención de presentar nuevas pruebas o información, hayan sido o no descubiertas precedentemente, que debieran haberse revelado antes de conformidad con el Estatuto o las presentes Reglas, comunicará con prontitud a la otra parte y a la Sala que conozca de la causa la existencia de las nuevas pruebas o información.

⁵³ Tal vez sea necesario revisar este artículo después del examen general sobre las víctimas, en particular sobre la cuestión de la no revelación de la identidad de los testigos.

⁵⁴ Este artículo reproduce el artículo 5.20 que figura en el documento PCNICC/1999/L.3/Rev.1.

⁵⁵ Debe considerarse la posibilidad de establecer procedimientos que protejan los derechos de la persona acusada a la revelación de los elementos de prueba eximentes de la responsabilidad sin comprometer las obligaciones vigentes en cuanto al carácter confidencial ni la seguridad de las personas y la investigación (véase el artículo 5.32). Asimismo, habrá que estudiar más si se necesitan disposiciones acerca de las consecuencias de la omisión de la revelación de elementos de prueba eximentes de la responsabilidad.

⁵⁶ Este artículo reproduce el artículo 5.21 que figura en el documento PCNICC/1999/L.3/Rev.1.

Parte VI del Estatuto de Roma

El proceso

I. Artículos 6.1 a 6.9

La prueba

Artículo 6.1

Disposiciones generales

a) La Sala de la Corte, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 64 del Estatuto, tendrá facultades discrecionales para valorar todas las pruebas presentadas a fin de determinar su pertinencia o admisibilidad con arreglo al artículo 69 del Estatuto.

b) La Sala se pronunciará sobre las cuestiones de admisibilidad fundadas en las causales enunciadas en el párrafo 7 del artículo 69 del Estatuto que plantee una de las partes o ella misma de oficio de conformidad con el párrafo 9 a) del artículo 64 del Estatuto.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 66 del Estatuto, la Sala no requerirá corroboración de la prueba para demostrar ninguno de los crímenes de la competencia de la Corte, en particular los de violencia sexual.

d) Las reglas probatorias enunciadas en los artículos (x) a (xx) de las Reglas, junto con el artículo 69 del Estatuto, serán aplicables en las actuaciones que se sustancien ante todas las Salas de la Corte.

e) Las Salas de la Corte no aplicarán las normas de derecho interno relativas a la prueba, salvo que lo hagan de conformidad con el artículo 21 del Estatuto.

Artículo 6.2

Procedimiento relativo a la pertinencia o la admisibilidad de la prueba

a) La cuestión de la no pertinencia o la inadmisibilidad de la prueba deberá plantearse en el momento en que la prueba sea presentada ante una de las Salas de la Corte. Excepcionalmente, podrá plantearse inmediatamente después de conocido el motivo de no pertinencia o inadmisibilidad cuando no fuera conocida al momento en que la prueba fue presentada. La Sala podrá solicitar que la cuestión se plantee por escrito. La Corte transmitirá el escrito a todos los que participen en el juicio, a menos que decida otra cosa.

b) La Sala expondrá las razones, de las que se dejará constancia en el expediente, de los dictámenes que emita sobre cuestiones de prueba, a menos que esas razones sean evidentes en el contexto del juicio.

c) La Sala no tendrá en cuenta las pruebas que declare no pertinentes o inadmisibles.

Artículo 6.3

Acuerdos en cuanto a la prueba

El Fiscal y la defensa podrán convenir en que un hecho que conste en los cargos, en el contenido de un documento, en el testimonio previsto de un testigo o en otro medio de prueba no será impugnado y, en consecuencia, la Sala podrá considerarlo probado a menos

que, a su juicio, se requiera en interés de la justicia, en particular el de las víctimas, una presentación más completa de los hechos denunciados.

Artículo 6.4

Comunicaciones e información privilegiadas

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo 67 del Estatuto, las comunicaciones que tengan lugar en el contexto de la relación profesional entre una persona y su abogado se considerarán privilegiadas y, en consecuencia, no estarán sujetas a divulgación, a menos que esa persona:

- i) Consienta por escrito en ello; o
- ii) Haya revelado voluntariamente el contenido de la comunicación a un tercero y ese tercero lo demuestre.

b) En cuanto al artículo 6.1 e) de las Reglas, las comunicaciones que tengan lugar en el contexto de una categoría de relación profesional o relación confidencial de otra índole se considerarán privilegiadas y, en consecuencia, no estarán sujetas a divulgación en las mismas condiciones que en los incisos i) y ii) del párrafo precedente si la Sala de la Corte decide respecto de esa categoría que:

- i) Las comunicaciones que tienen lugar en esa categoría de relación forman parte de una relación confidencial que suscita una expectativa razonable de privacidad y no divulgación;
- ii) La confidencialidad es esencial para la índole y el tipo de la relación entre la persona y su interlocutor; y
- iii) El reconocimiento de ese carácter privilegiado promovería los objetivos del Estatuto y de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

La Corte, al adoptar una decisión, tendrá especialmente en cuenta la necesidad de reconocer el carácter privilegiado de las comunicaciones en el contexto de la relación profesional entre una persona y su médico, psiquiatra, psicólogo o consejero, en particular las relativas a las víctimas o en que participen ellas, o entre una persona y un miembro del clero; en este último caso, la Corte reconocerá el carácter privilegiado de las comunicaciones hechas en el contexto del sacramento de la confesión cuando ella forme parte de la práctica de esa religión.

c) La Corte considerará privilegiados y, en consecuencia, no sujetos a divulgación, incluso por conducto del testimonio de alguien que haya sido o sea funcionario o empleado del Comité Internacional de la Cruz Roja, la información, los documentos u otras pruebas que lleguen a manos de ese Comité en el desempeño de sus funciones con arreglo a los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja o como consecuencia del desempeño de esas funciones, a menos que:

- i) El Comité, tras celebrar consultas de conformidad con el párrafo e) no se oponga por escrito a la divulgación o haya renunciado de otra manera a este privilegio; o
- ii) La información, los documentos o las otras pruebas consten en declaraciones y documentos públicos del Comité.

d) Nada de lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá en perjuicio de la admisibilidad de la misma prueba obtenida de una fuente distinta del Comité y sus

funcionarios o empleados cuando esa fuente haya obtenido la prueba con independencia del Comité y de sus funcionarios o empleados.

e) La Corte, si determina que la información, los documentos u otras pruebas en poder del Comité revisten gran importancia para una determinada causa, celebrará consultas con el Comité a fin de resolver la cuestión mediante la cooperación, teniendo presentes las circunstancias de la causa, la pertinencia de la prueba, la posibilidad de obtener ésta de una fuente distinta del Comité, los intereses de la justicia y de las víctimas y el desempeño de las funciones de la Corte y del Comité⁵⁷.

Artículo 6.5

La prueba en casos de violencia sexual

En los casos de violencia sexual:

- a) No hay consentimiento cuando la víctima⁵⁸:
 - i) Fue sometida a violencia, coacción, detención o presión psicológica, abuso de poder u otras circunstancias coercitivas, fue amenazada con esos tratos o tuvo razones para temerlos; o
 - ii) Creyó razonablemente que, de no someterse, otra persona podría ser sometida a esos tratos, amenazada con ellos o temerlos.

b) La Sala de Primera Instancia, cuando no esté convencida de que se dan las condiciones indicadas en el apartado precedente, se cerciorará a puerta cerrada antes de admitir pruebas del consentimiento de la víctima de que éstas sean muy pertinentes y fehacientes.

Nota: Habrá que tener en cuenta las cuestiones relativas a la prueba de la conducta sexual anterior a que se hace referencia en el documento PCNICC/1999/DP.1, artículo 101 iv).

Artículo 6.6

Los *amicus curiae* y otras formas de presentación

a) La Sala, si lo considera conveniente para dirimir debidamente la causa, podrá en cualquier etapa del procedimiento invitar o autorizar a un Estado, a una organización o una persona a que presente, por escrito u oralmente, observaciones acerca de cualquier cuestión que la Sala considere procedente.

b) El escrito que se presente con arreglo al párrafo precedente será depositado en poder del Secretario, que dará copias de él al Fiscal, a la defensa y a las víctimas o sus representantes cuando participen en el proceso de conformidad con los artículos (x) a (xx) de las Reglas. La Sala fijará los plazos aplicables a la presentación de esos escritos.

⁵⁷ Habrá que estudiar más el texto de este párrafo para determinar la forma de llegar a la decisión definitiva.

⁵⁸ Este artículo será examinado en el período de sesiones de la Comisión Preparatoria de noviembre y diciembre de 1999 teniendo en cuenta los resultados del estudio de los delitos sexuales en el Grupo de Trabajo sobre los elementos de los crímenes.

c) El Fiscal, la defensa y las víctimas o sus representantes cuando participen en el proceso de conformidad con los artículos (x) a (xx) de las Reglas, tendrán ocasión de responder a las observaciones formuladas a la Corte con arreglo al párrafo a).

Artículo 6.7

Promesa solemne⁵⁹

a) Salvo lo indicado en el párrafo b), los testigos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69 del Estatuto, harán la siguiente promesa solemne antes del testimonio:

“Declaro solemnemente que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.”

b) La Sala podrá autorizar a rendir testimonio sin esta promesa solemne al menor de 18 años de edad o a la persona cuya capacidad de juicio esté disminuida y que, a su parecer, no comprenda la naturaleza de una promesa solemne cuando considere que esa persona es capaz para dar cuenta de hechos de los que esté en conocimiento y comprende el significado de la obligación de decir verdad.

c) Antes de comenzar la declaración el testigo será informado acerca del delito previsto en el artículo 70.1 a) del Estatuto.

Artículo 6.8

Conclusiones y pruebas de otras actuaciones

a) Sin perjuicio de los derechos del acusado con arreglo al artículo 67 del Estatuto, la Sala, previa solicitud del Fiscal, la defensa o las víctimas o sus representantes cuando participen en el proceso de conformidad con los artículos (x) a (xx) de las Reglas, admitir como prueba:

i) Previo consentimiento de la defensa, las conclusiones concretas de hecho a que haya llegado una Sala en otras actuaciones;

ii) Los documentos u otras pruebas materiales de otras actuaciones de una Sala; cuando esa prueba sea pertinente a las cuestiones a que se refiera el proceso en curso y se hayan terminado todas las apelaciones, de haberlas, en las otras actuaciones.

b) La Sala escuchará a los participantes en el proceso antes de admitir una prueba de esa índole.

Artículo 6.9

Autoinculpación de un testigo

a) Un testigo⁶⁰ podrá negarse a hacer una declaración que pudiera tender a incriminarlo. No obstante, la Sala podrá ordenarle que conteste la pregunta o las preguntas, tras asegurarle que la prueba constituida por la respuesta a las preguntas:

⁵⁹ Habrá que estudiar en relación con la Parte IV del Estatuto, en particular el artículo 44 3), la necesidad de un artículo relativo a la promesa solemne de los intérpretes y los traductores.

⁶⁰ Aún resta por examinar la cuestión de la aplicación de la protección a la incriminación de los familiares.

- i) Tendrá carácter confidencial y no se dará a conocer al público ni a un Estado; y
- ii) No se utilizará en forma directa ni indirecta en su contra en ningún procedimiento ulterior de la Corte, salvo con arreglo a los artículos 70 y 71.
- b) Antes de dar esas seguridades, la Sala recabará la opinión del Fiscal, *ex parte*, para determinar si procede darlos a ese testigo.
- c) Para determinar si ha de ordenar al testigo que conteste, la Sala considerará:
 - i) La importancia de la prueba que se espera obtener;
 - ii) Si esa prueba no puede obtenerse de otra manera;
 - iii) La índole de la posible inculpación, en caso de que se conozca; y
 - iv) Si en circunstancias del caso, la protección para el testigo, es suficiente.
- d) La Sala, si determina que no sería apropiado dar seguridades al testigo no le ordenará que conteste la pregunta. Si decide no ordenar al testigo que conteste, podrá de todos modos continuar interrogando al testigo sobre otras cosas.
- e) Para dar efecto a esas seguridades, la Sala deberá:
 - i) Ordenar que la declaración del testigo se preste a puerta cerrada;
 - ii) Ordenar que no se den a conocer en forma alguna ni la identidad del testigo ni el contenido de su declaración y disponer que el incumplimiento de esa orden dará lugar a la aplicación de sanciones con arreglo al artículo 71;
 - iii) Informar concretamente al Fiscal, al acusado, al abogado defensor y a todos los funcionarios de la Corte que estén presentes de las consecuencias del incumplimiento de la orden impartida con arreglo al inciso ii);
 - iv) Ordenar que el expediente de la actuación se guarde en sobre sellado; y
 - v) Disponer medidas de protección en relación con su decisión de que no se den a conocer ni la identidad del testigo ni el contenido de la declaración que haya prestado.
- f) El Fiscal, de saber que la declaración de un testigo puede plantear cuestiones de autoinculpación, deberá solicitar que se celebre una audiencia a puerta cerrada para informar de ello a la Sala, antes de que el testigo preste declaración. La Sala podrá disponer las medidas indicadas en el apartado e) para toda la declaración de ese testigo o para parte de ella.
- g) El acusado, el abogado defensor o el testigo podrán informar al Fiscal o a la Sala de que el testimonio de un testigo ha de plantear cuestiones de autoinculpación antes de que el testigo preste declaración y la Sala podrá tomar las medidas indicadas en el apartado f)⁶¹.

II. Artículos 6.10 a 6.25 y 6.26 a 6.X

La prueba

Artículo 6.10

⁶¹ En la Parte IX debería incluirse un artículo por el cual, cuando la Corte pida la asistencia de un Estado para facilitar la comparecencia voluntaria de un testigo, deba indicar expresamente que el testigo será informado de esta norma relativa a la autoinculpación.

Reuniones con las partes

a) Tan pronto como sea posible después de constituirse, la Sala de Primera Instancia celebrará una reunión con las partes a fin de fijar la fecha del juicio. La Sala de Primera Instancia podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal o la defensa, aplazar la fecha del juicio. La Sala notificará la fecha del juicio a todos los que participaron en las actuaciones incluidas, si procede, las víctimas o sus representantes⁶². Se dará a conocer públicamente esta fecha y cualquier aplazamiento (véase el apartado a) del artículo 5.18).

b) A fin de facilitar el curso justo y expedito del proceso, la Sala de Primera Instancia podrá celebrar consultas con las partes y, al hacerlo, ejercerá las atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares a ese respecto.

Artículo 6.11

Impugnación de la admisibilidad o la competencia

a) Antes de la iniciación del juicio, se podrán presentar escritos para impugnar la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa con arreglo al párrafo 2 del artículo 19. La Sala de Primera Instancia transmitirá el escrito a todos los participantes en las actuaciones incluidas, si procede, las víctimas o sus representantes, que podrán presentar sus observaciones escritas en el plazo que fije la Sala de Primera Instancia⁶³. La Sala de Primera Instancia podrá decidir celebrar una audiencia antes de pronunciarse sobre la petición.

b) La impugnación de la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa al iniciarse el juicio, o posteriormente con la venia de la Corte, será dirimida por el magistrado⁶⁴ que presida la Sala de Primera Instancia de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 5.19.

Artículo 6.12

Otras diligencias

a) Antes de la iniciación del juicio, la Sala de Primera Instancia, de oficio o a petición del Fiscal o la defensa, podrá dirimir cualquier cuestión relativa a la sustanciación de la causa. Las solicitudes que presenten el Fiscal o la defensa constarán por escrito y, a menos que sean *ex parte*, serán notificadas a la otra parte. En el caso de todas las peticiones que no se presenten para un procedimiento *ex parte*, la otra parte tendrá la oportunidad de responder.

b) Al comienzo del juicio, la Sala de Primera Instancia preguntará al Fiscal y a la defensa si tienen alguna objeción u observación respecto de la sustanciación de la causa que haya surgido después de la confirmación de los cargos. Tales objeciones u observaciones no podrán formularse ni reiterarse posteriormente sin autorización de la Sala de Primera Instancia.

⁶² Esta disposición será reconsiderada como parte del examen general de la participación de las víctimas en las actuaciones de la Corte.

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ Véase el documento PCNICC/1999/WGRPE/DP.9 en relación con las propuestas relativas a las funciones del “magistrado ponente”.

c) Una vez iniciado el proceso, la Sala de Primera Instancia, de oficio o a petición del Fiscal o de la defensa, podrá dirimir cualquier cuestión que se plantee en su curso.

Artículo 6.13

Reconocimiento médico del acusado

a) La Sala de Primera Instancia podrá, a los efectos de cumplir con sus obligaciones en virtud del párrafo 8 a) del artículo 64 o por cualquier otro motivo, o a petición de una de las partes, disponer que se someta al acusado a un reconocimiento médico, psiquiátrico o psicológico en las condiciones establecidas en el artículo 5.11.

b) La Sala de Primera Instancia hará constar en el expediente los motivos de esa decisión.

c) La Sala de Primera Instancia designará a uno o más peritos de la lista aprobada por el Secretario, o a un perito aprobado por la Sala de Primera Instancia a petición de una de las partes.

d) Cuando la Sala de Primera Instancia esté convencida de que el acusado no está en condiciones de ser sometido a juicio, dispondrá la suspensión del proceso. La Sala de Primera Instancia, de oficio o a petición del Fiscal o la defensa, podrá revisar la causa y, en cualquier caso, lo hará nuevamente cada 120 días. La Sala podrá disponer, si lo considera necesario, que se someta al acusado a nuevos reconocimientos. Cuando la Sala se cerciore de que el acusado está en condiciones de ser sometido a juicio, procederá de conformidad con el artículo [6.10].

Artículo 6.14

Instrumentos para limitar los movimientos del acusado

No se utilizarán instrumentos para limitar los movimientos del acusado excepto como recaudo contra la fuga, para proteger a los acusados u otras personas o por razones de seguridad. Dichos instrumentos se quitarán cuando el acusado comparezca ante una Sala.

Artículo 6.15

Acumulación y separación de autos

a) Los autos de las personas que hayan sido acusadas conjuntamente serán acumulados, a menos que la Corte, de oficio o a petición del Fiscal o la defensa, disponga su separación para evitar graves perjuicios al acusado, para proteger los intereses de la justicia o porque uno de los acusados ha admitido su culpabilidad y ha sido condenado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 65.

b) En caso de acumulación de autos, cada acusado tendrá los mismos derechos que si estuviere siendo procesado por separado.

Artículo 6.16

Expediente de las actuaciones del proceso

a) De conformidad con el párrafo 10 del artículo 64, el Secretario hará que se preparen y mantengan expedientes completos y precisos de todas las actuaciones, incluidas las transcripciones y las grabaciones de audio y de vídeo o las imágenes y el sonido registrados por cualquier otro medio.

b) La Sala de Primera Instancia podrá disponer que se divulgue la totalidad o parte del contenido del expediente relativo a diligencias practicadas a puerta cerrada cuando no existan ya los motivos por los que se dispuso que no se divulgara.

c) La Sala de Primera Instancia podrá autorizar a personas distintas del Secretario a tomar fotografías, hacer grabaciones de vídeo y de audio o registrar imágenes o sonido por cualquier otro medio.

Artículo 6.17

Custodia de las pruebas

El Secretario guardará y preservará, según sea necesario, todas las pruebas materiales y de otra índole presentadas durante la vista, a reserva de las providencias que dicte la Sala de Primera Instancia.

Artículo 6.18

Instrucciones para las actuaciones procesales y el testimonio

a) Si el magistrado que preside la Sala de Primera Instancia no imparte instrucciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 64, el Fiscal o la defensa llegarán a un acuerdo sobre el orden y la forma en que se presentarán las pruebas a la Sala de Primera Instancia. De no llegarse a un acuerdo, el magistrado que presida la Sala de Primera Instancia impartirá las instrucciones necesarias.

b) La parte que presente prueba testimonial de conformidad con el párrafo 3 del artículo 64 tendrá el derecho de interrogar al testigo. El Fiscal y la defensa y, si procede, las víctimas o sus representantes, cuando participen en las actuaciones de conformidad con los artículos [*] a [*], tendrán derecho a interrogar al testigo sobre cuestiones pertinentes relacionadas con su testimonio y fiabilidad y, con la autorización de la Sala, sobre cualquier otra cuestión pertinente. La Sala de Primera Instancia tendrá derecho a interrogar al testigo en cualquier momento. En todos los casos, la defensa tendrá el derecho de interrogar al testigo en último lugar.

c) A menos que la Sala de Primera Instancia disponga otra cosa, el testigo que no sea un perito ni un investigador, si aún no ha prestado testimonio, no se encontrará presente cuando otro lo esté prestando. No obstante, un testigo que haya escuchado el testimonio de otro no será descalificado como testigo por esa sola razón. Cuando un testigo declare después de haber oído el testimonio de otros, la Sala de Primera Instancia tomará nota de esa circunstancia.

Artículo 6.19

Expediente del proceso

a) El Secretario llevará el expediente de las actuaciones procesales que haya transmitido la Sala de Cuestiones Preliminares, con arreglo al apartado g) del artículo 5.18.

b) Con sujeción a las restricciones relativas a la confidencialidad y a la protección de la información relativa a la seguridad nacional, podrán consultar el expediente el Fiscal, la defensa, los representantes de Estados que participen en el proceso y las víctimas o sus representantes cuando participen en las actuaciones con arreglo a los artículos x) a xx)⁶⁵.

Artículo 6.20

Revelación de documentos o información y presentación de pruebas adicionales

A fin de que las partes puedan prepararse para el proceso y facilitar el curso justo y expedito de las actuaciones, la Sala de Primera Instancia, de conformidad con en el párrafo 3 c) y el párrafo 6 c) del artículo 64 y el párrafo 2 del artículo 67, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 68, podrá dictar las providencias necesarias para que se revelen los documentos o la información que no lo hayan sido previamente y se presenten pruebas adicionales. A fin de evitar demoras y de que el proceso comience en la fecha fijada, esas providencias incluirán plazos estrictos que la Sala de Primera Instancia mantendrá en examen.

Artículo 6.21

Vistas adicionales sobre cuestiones relativas a la imposición de la pena o a la reparación

Con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 76, a los efectos de celebrar una nueva vista sobre asuntos relacionados con la imposición de la pena y, en su caso, la reparación, el magistrado⁶⁶ que presida la Sala de Primera Instancia fijará la fecha de la nueva vista. Ésta podrá ser aplazada, en circunstancias excepcionales, por la Sala de Primera Instancia, de oficio o a petición del Fiscal o la defensa o, en su caso, a petición de las víctimas o sus representantes cuando participen en las actuaciones con arreglo a lo dispuesto en los artículos (x) a (xx)⁶⁷.

Artículo 6.22

Cierre del período de prueba y alegatos finales

a) El magistrado⁶⁸ que presida la Sala de Primera Instancia dispondrá el cierre del período de prueba.

b) El magistrado⁶⁹ que presida la Sala de Primera Instancia invitará al Fiscal, a la defensa y, si procede, a los representantes de las víctimas a hacer sus alegatos finales.

⁶⁵ Esta disposición será reconsiderada como parte del examen general de la participación de las víctimas en las actuaciones de la Corte.

⁶⁶ Véase el documento PCNICC/1999/WGRPE/DP.9 en relación con las propuestas relativas a las funciones del “magistrado ponente”.

⁶⁷ Esta disposición será reconsiderada como parte del examen general de la participación de las víctimas en las actuaciones de la Corte.

⁶⁸ Véase el documento PCNICC/1999/WGRPE/DP.9 en relación con las propuestas relativas a las funciones del “magistrado ponente”.

⁶⁹ *Ibíd.*

Podrá invitar también a los participantes a responder a los alegatos. La defensa siempre tendrá la oportunidad de hablar en último lugar.

Artículo 6.23

Aplazamiento de las deliberaciones

a) Después de los alegatos finales, la Sala de Primera Instancia se retirará a deliberar a puerta cerrada. Informará al Fiscal, a la defensa y, si procede, a los representantes de las víctimas y a los representantes de los Estados que hayan participado en las actuaciones acerca de la fecha en que dará a conocer su fallo. [El fallo se pronunciará a más tardar [x] días después que la Sala de Primera Instancia se haya retirado a deliberar.]

b) Cuando haya más de un cargo, la Sala de Primera Instancia fallará por separado sobre cada cargo. Cuando haya más de un acusado, la Sala de Primera Instancia fallará por separado los cargos imputados a cada acusado.

Artículo 6.24

Anuncio de las decisiones de la Sala de Primera Instancia

a) Las decisiones de la Sala de Primera Instancia relativas a la admisibilidad de una causa, la competencia de la Corte, la responsabilidad penal del acusado o la condena y la reparación se pronunciarán en público y, siempre que sea posible, en presencia del acusado, el Fiscal y, en su caso, de los representantes de las víctimas y los representantes de los Estados que hayan participado en las actuaciones.

b) Se entregarán lo antes posible ejemplares de todas las decisiones antes enumeradas:

i) Al acusado, en un idioma que comprenda y hable perfectamente;

ii) Al abogado defensor, al Fiscal y, en su caso, a los representantes de las víctimas y los representantes de los Estados que hayan participado en las actuaciones⁷⁰, en los idiomas de trabajo de la Corte.

Artículo 6.25

Decisión sobre la declaración de culpabilidad

a) Tras haber procedido de conformidad con el párrafo 1 del artículo 65, la Sala de Primera Instancia, para cumplir sus funciones previstas en el párrafo 4 de ese mismo artículo, podrá invitar al Fiscal, a la defensa y, si procede, a los representantes de las víctimas de conformidad con los artículos (x) a (xx), a formular sus observaciones.

b) Seguidamente, la Sala de Primera Instancia adoptará su decisión sobre la declaración de culpabilidad e indicará sus motivos, de los que quedará constancia en el expediente.

Artículo 6.26

Testimonio prestado en persona por medios de audio o vídeo

⁷⁰ Esta disposición será reconsiderada como parte del examen general de la participación de las víctimas en las actuaciones de la Corte.

a) De conformidad con el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto, la Sala podrá permitir a un testigo que preste testimonio oralmente por medios de audio o vídeo a condición de que esos medios permitan que el testigo sea examinado por el Fiscal, la defensa, las víctimas o sus representantes de conformidad con los artículos (x) a (xx) de las Reglas y por la propia Sala en el momento del testimonio.

b) El examen de un testigo en virtud del presente artículo tendrá lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.1 a 6.29 de las Reglas.

c) La Sala, con la asistencia de la Secretaría, se cerciorará de que el lugar escogido para prestar el testimonio por medios de audio o vídeo sea propicio para que el testimonio sea veraz y abierto y para la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad del testigo. El lugar escogido para el testimonio por medios de audio o vídeo podrá ser una embajada, un consulado, una oficina de las Naciones Unidas o un recinto judicial.

Artículo 6.27 **Testimonio grabado**

a) Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares no haya adoptado medidas con arreglo al artículo 56 del Estatuto, la Sala de Primera Instancia podrá, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto, permitir que se presente un testimonio grabado anteriormente en audio o vídeo, la transcripción de ese testimonio u otro documento que sirva de prueba de él, a condición de que:

i) Si el testigo que prestó el testimonio grabado anteriormente no está presente en la Sala de Primera Instancia, tanto el Fiscal como la defensa hayan tenido ocasión de interrogarlo en el curso de la grabación; o

ii) Si el testigo que prestó el testimonio anteriormente grabado está presente en la Sala de Primera Instancia, no se oponga a la presentación de ese testimonio y el Fiscal, la defensa, las víctimas o sus representantes de conformidad con los artículos (x) a (xx) de las Reglas y la Sala tengan ocasión de interrogarlo en el curso de las actuaciones.

Artículo 6.28 **Medidas de protección**

a) La Sala, previa solicitud del Fiscal o de la defensa, de un testigo o de una víctima o su representante que participe en el juicio de conformidad con los artículos (x) a (xx) de las Reglas o de oficio, y previa consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos según proceda, podrá, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 68 del Estatuto, ordenar que se adopten medidas para proteger a una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por uno o más testigos. La Sala, antes de ordenar la medida de protección, recabará el consentimiento de quien haya de ser objeto de ella.

b) La solicitud que se presente en virtud del apartado precedente se registrará por el artículo 6.12 de las Reglas, salvo que:

i) No será presentada *ex parte*;

- ii) La que presente un testigo o una víctima o su representante que participe en el juicio de conformidad con los artículos (x) a (xx) de las Reglas será notificada tanto al Fiscal como a la defensa y ambos tendrán la oportunidad de responder;
- iii) La que se refiera a un determinado testigo o una determinada víctima será notificada al testigo o víctima o su representante, así como a la parte que no la haya presentado y se dará a todos ellos oportunidad de responder;
- iv) Cuando la Sala actúe de oficio, se notificará al Fiscal y la defensa, así como al testigo o la víctima que hayan de ser objeto de la medida de protección o su representante, a todos los cuales se dará oportunidad de responder; y
- v) Podrá presentarse en sobre sellado, caso en el cual seguirá sellada hasta que la Sala ordene otra cosa. Las respuestas a las solicitudes presentadas en sobre sellado constarán en el expediente también en sobre sellado.

c) La Sala podrá proceder a una vista respecto de la solicitud presentada con arreglo al apartado a), la cual se celebrará a puerta cerrada, a fin de determinar si ha de ordenar medidas para impedir que se divulguen al público o a los medios de prensa o agencias de información la identidad de una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por uno o más testigos, o el lugar en que se encuentre; esas medidas podrán consistir, entre otras, en que:

- i) El nombre de la víctima, el testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por uno o más testigos o la información que pueda servir para identificarlos sean borrados del expediente público de la Sala;
- ii) Se prohíba al Fiscal, a la defensa o a cualquier otra persona o parte que tenga que ver con el procedimiento divulgar esa información a un tercero;
- iii) El testimonio se preste por medios electrónicos u otros medios especiales, con inclusión de la utilización de medios técnicos que permitan alterar la imagen o la voz, la utilización de tecnología audiovisual (en particular las videoconferencias y la televisión de circuito cerrado) y la utilización exclusiva de medios de transmisión de la voz;
- iv) Se utilice un seudónimo para una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por uno o más testigos; o
- v) La Sala celebre parte de sus actuaciones a puerta cerrada.

Artículo 6.29

Medidas especiales

a) Previa solicitud del Fiscal, de la defensa, de un testigo o de una víctima o su representante que participe en el proceso con arreglo a los artículos (x) a (xx) de las Reglas o de oficio, y previa consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos según proceda, la Sala, teniendo en cuenta las opiniones de la víctima o el testigo, podrá decretar, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 68 del Estatuto, medidas especiales que apunten, entre otras cosas, a facilitar el testimonio de una víctima o un testigo traumatizado, un niño, una persona de edad o una víctima de violencia sexual. La Sala, antes de decretar la medida especial, recabará el consentimiento de quien haya de ser objeto de ella.

b) La Sala podrá proceder a una vista respecto de la solicitud presentada en virtud del apartado precedente, de ser necesario a puerta cerrada o *ex parte*, a fin de determinar si ha de ordenar o no una medida especial de esa índole, que podrá consistir, entre otras,

en ordenar que esté presente durante el testimonio de la víctima o el testigo un abogado, un representante legal, un psicólogo o un familiar.

c) Las disposiciones del apartado b) ii) a iv) del artículo 6.28 de las Reglas serán aplicables, *mutatis mutandis*, a las solicitudes *inter partes* presentadas en virtud de este artículo.

d) Las solicitudes presentadas en virtud de este artículo podrán hacerse en sobre sellado, caso en el cual seguirán selladas hasta que la Sala ordene otra cosa. Las respuestas a las solicitudes *inter partes* archivadas en sobre sellado quedarán también archivadas de la misma forma.

e) La Sala, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de las víctimas de crímenes de violencia sexual.

f) El Secretario podrá negociar con los Estados en representación de la Corte acuerdos relativos a la reubicación en el territorio de un Estado de víctimas traumatizadas o amenazadas, testigos u otras personas que se encuentren en peligro en razón del testimonio prestado por uno o más testigos y a la prestación de servicios de apoyo a esas personas. Estos acuerdos podrán ser confidenciales⁷¹.

Artículo 6.30

Participación de las víctimas en el proceso

Artículo [A]

1. Las víctimas o las personas que actúen con el consentimiento de éstas deberán presentar una solicitud escrita a la Sala de la Corte para poder presentar sus opiniones y observaciones⁷². Con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto, particularmente en el párrafo 1 del artículo 68, la solicitud escrita será transmitida al Fiscal y a la defensa, que en todos los casos tendrán derecho a responder en un plazo que fijará la propia Sala. La Sala especificará las actuaciones y la forma en que se considerará procedente la participación.

2. La Sala, de oficio o previa solicitud del Fiscal o la defensa, podrá rechazar la solicitud de las víctimas si considera que no se han cumplido los criterios enunciados en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto. La víctima cuya solicitud escrita haya rechazado una Sala podrá presentar una nueva solicitud en una etapa ulterior de las actuaciones.

Artículo [B]

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo [A], la víctima podrá elegir libremente un representante. Cuando haya más de una víctima, la Sala, a los efectos de la eficacia del procedimiento, podrá pedir a todas o a ciertos grupos de ellas, de ser necesario con la asistencia de la Secretaría, que nombren uno o más representantes comunes. Si las víctimas no pueden elegir uno o más representantes comunes, la Sala podrá pedir a la Secretaría que lo haga.

⁷¹ Tal vez sería preferible que el apartado f) del artículo 6.29 estuviera en la parte 4 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

⁷² Habrá que reconsiderar estas disposiciones a la luz de la definición de “víctimas”.

2. Podrá representar a una víctima quien esté autorizado para el ejercicio del derecho en un Estado o sea profesor de derecho en una universidad.
3. La Secretaría, para facilitar la coordinación de la representación de las víctimas de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, podrá prestar asistencia que consista, entre otras cosas, en remitir a las víctimas a una lista de abogados que ella misma llevará e incluso en asistencia financiera. La víctima o el grupo de víctimas que carezca de los medios necesarios para pagar un representante designado podrá solicitar de la Secretaría que le preste asistencia que consista, entre otras cosas, en poner a su disposición uno de sus abogados e incluso en asistencia financiera.
4. La Sala y la Secretaría tomarán todas las medidas que sean razonables para cerciorarse de que, en la selección de los representantes, estén representados los distintos intereses de las víctimas, especialmente según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, y se eviten conflictos de intereses.

Artículo [C]

1. De conformidad con la decisión que se adopte en virtud del artículo A, el representante de una víctima estará autorizado para asistir a las vistas y participar en ellas a menos que la Sala, indicando las razones para ello, dictamine que la intervención del representante se limite a la presentación de observaciones escritas. En el curso de las vistas, el Fiscal y la defensa deberán estar en condiciones de responder a las intervenciones orales del representante de la víctima. Si el representante de una víctima presenta una solicitud escrita, el Fiscal y la defensa estarán autorizados para responder en un plazo que ha de fijar la Sala.
2. El representante que asista al juicio y participe en él de conformidad con el párrafo 1 de este artículo y quiera interrogar a un testigo, a un perito o al acusado deberá pedirlo a la Sala. La Sala podrá pedirle que presente por escrito las preguntas y en ese caso las transmitirá al Fiscal⁷³, el cual estará autorizado para formular sus observaciones en un plazo que fijará la propia Sala. La Sala fallará luego la solicitud teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre el procedimiento, los derechos del acusado, los intereses de los testigos, la necesidad de un juicio justo, imparcial y expedito y la necesidad de poner en práctica el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto. La decisión podrá incluir instrucciones acerca de la forma y el orden en que se harán las preguntas o se presentarán documentos de conformidad con las atribuciones que tiene la Sala con arreglo al artículo 64 del Estatuto. La Sala, si lo considera procedente, podrá hacer preguntas al testigo, el perito o el acusado en nombre del representante de la víctima.
3. Cuando se trate de una vista dedicada exclusivamente a una reparación con arreglo al artículo 75 del Estatuto, no serán aplicables las restricciones a la formulación de preguntas por el representante de la víctima a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo. En ese caso, el representante, con la autorización de la Sala, podrá hacer preguntas a los testigos, los peritos y la persona de que se trate.

Artículo 6.31 Reparación a las víctimas

Artículo A. Procedimiento previa solicitud

⁷³ Hay que estudiar si es necesario consultar a la defensa en ciertos casos.

a) La solicitud de reparación que presente una víctima con arreglo al artículo 75 del Estatuto podrá hacerse por escrito o por vía electrónica y quedará depositada en poder del Secretario. La solicitud deberá incluir por lo menos los elementos siguientes:

- Información relativa a la identidad y dirección del solicitante, con sujeción a las medidas de protección que decrete la Corte;
- Una descripción de la lesión o los daños o perjuicios causados por la persona o las personas indicadas en los cargos;
- Cuando se pida la restitución de bienes, propiedades u otros objetos tangibles, una descripción de ellos;
- La indemnización que se pida;
- La rehabilitación o reparación de otra índole que se pida;
- La documentación justificativa que corresponda, con inclusión del nombre y la dirección de testigos.

b) La solicitud será notificada a la persona o las personas indicadas en ella, a menos que no se encuentren en la sede de la Corte y no puedan ser ubicados, a cualquier otra persona interesada y a cualquier Estado interesado.

Los notificados tendrán derecho a responder a la solicitud.

Artículo B. Procedimiento en caso de que la Corte actúe de oficio

a) La Corte, cuando decida proceder de oficio de conformidad con el párrafo 1 del artículo 75, pedirá al Secretario que notifique su decisión a la persona o las personas contra las cuales esté considerando la posibilidad de tomar una decisión, a las víctimas en la medida de lo posible y a las personas o los Estados interesados.

Los notificados tendrán derecho a formular observaciones.

b) Si la víctima, de resultas de la notificación que reciba con arreglo al párrafo precedente, presenta una solicitud de reparación, ésta será tramitada como si hubiese sido presentada con arreglo al artículo A.

Artículo C. Publicidad de las actuaciones

a) Sin perjuicio de las demás disposiciones relativas a la notificación de las actuaciones, el Secretario, teniendo en cuenta en lo posible la información presentada por el Fiscal, tomará todas las medidas que sean necesarias para dar publicidad adecuada de las actuaciones ante la Corte a las víctimas, siempre que sea posible, a sus representantes y a las personas o los Estados interesados.

b) La Corte, al tomar las medidas indicadas en el párrafo precedente, podrá recabar de conformidad con la Parte IX del Estatuto la cooperación de los Estados Partes que corresponda y la asistencia de órganos de las Naciones Unidas u organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales a fin de dar publicidad a las actuaciones ante ella en la forma más amplia y por todos los medios posibles.

Artículo D. Valoración de la reparación

a) La Corte podrá conceder una reparación individual o colectiva, teniendo en cuenta el alcance y la magnitud del daño, perjuicio o lesión.

b) La Corte podrá, previa solicitud de las víctimas o su representante o del condenado, o de oficio, designar los expertos que procedan para que presten asistencia

a fin de determinar el alcance y la magnitud de los daños, perjuicios o lesiones causados a las víctimas o respecto de ellas y sugerir diversas opciones en cuanto a los tipos y las modalidades de reparación que procedan.

Artículo E. Fondo Fiduciario

a) La Corte, al decretar que se conceda una reparación por conducto del Fondo Fiduciario, podrá tener en cuenta, entre otras cosas, el número de las víctimas y el alcance, las formas y las modalidades de la reparación.

b) La Corte podrá ordenar que se conceda una reparación por conducto del Fondo Fiduciario a una organización internacional o nacional aprobada por ella para que coopere con el Fondo o le preste asistencia.

c) La Corte podrá, en cualquier momento antes de llegar a una decisión respecto de la reparación, ordenar al Fondo Fiduciario que proporcione asistencia a título provisional a las víctimas, como atención médica o psicológica o asistencia humanitaria de otra índole⁷⁴.

Artículo F. Medios de prueba y calidad de la prueba en el caso de una reparación

Nota: Es necesario seguir examinando si este artículo es necesario y, en la afirmativa, cuál sería su contenido⁷⁵.

Artículo G. Procedimiento en virtud del párrafo 3 e) del artículo 57 y el párrafo 4 del artículo 75

a) La Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el párrafo 3 e) del artículo 57, o la Sala de Primera Instancia, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 75, podrá, de oficio o previa solicitud del Fiscal o de las víctimas o sus representantes que hayan pedido una reparación o indicado su intención de hacerlo, hará diligencias para determinar si se han de solicitar medidas.

b) El Secretario notificará las diligencias a la persona contra la cual se haga una solicitud o a las personas o los Estados interesados a menos que la Sala determine que la notificación puede redundar en desmedro de la eficacia de las medidas solicitadas.

De hacerse la notificación, las personas o los Estados tendrán derecho a formular observaciones.

c) Si se dicta una orden sin notificarla, la Corte celebrará a la brevedad posible una vista *inter partes* a fin de que las personas contra las cuales se presente una solicitud o las personas o los Estados interesados puedan formular observaciones en el sentido de que la orden quede sin efecto o sea modificada.

⁷⁴ Hay que seguir examinando la cuestión para aclarar en qué circunstancias la Corte debería proporcionar asistencia a las víctimas a título provisional. También podría ser necesario encontrar una forma de evitar conflictos entre el Fondo Fiduciario y la Dependencia de Víctimas y Testigos. Asimismo, habría que tener en cuenta las consecuencias de la asistencia a título provisional en los casos en que, al final, la Corte no determine culpabilidad y, por lo tanto, no pueda decretar una reparación, así como la cuestión de si se podría crear la impresión de parcialidad de un posible testigo que reciba este tipo de asistencia.

⁷⁵ Para conceder una reparación tiene que haber una condena. Una vez que hay una condena se plantea la cuestión de la calidad de la prueba que necesita la Corte para hacer sus determinaciones respecto de todos los aspectos de la reparación, especialmente la relación causal, los tipos de reparación y el monto de ésta.

Artículo 6.X

Lugar del juicio⁷⁶

a) La Corte, en una determinada causa en la cual considere que redundaría en interés de la justicia, podrá decidir que ha de sesionar en un Estado distinto del anfitrión.

b) El Fiscal, la defensa o una mayoría de los magistrados de la Corte podrá, en cualquier momento después de iniciada la investigación, solicitar que se cambie el lugar en que sesiona la Corte. La solicitud o recomendación será dirigida a la Presidencia, constará por escrito y especificará en qué Estado sesionaría la Corte. El Presidente recabará la opinión de la Sala de que se trate.

c) El Presidente consultará al Estado en que la Corte se propone sesionar. Si el Estado estuviera de acuerdo, la decisión de sesionar en un Estado distinto del anfitrión deberá ser adoptada por los magistrados en sesión plenaria y por una mayoría de dos tercios.

[d) Suprimido]⁷⁷

III. Artículos 6.32 a 6.39

Delitos contra la administración de justicia con arreglo al artículo 70 del Estatuto

Artículo 6.32

Ejercicio de la jurisdicción⁷⁸

a) La Corte tendrá primacía para ejercer su jurisdicción en los casos previstos en el artículo 70 del Estatuto cuando haya un conflicto positivo de jurisdicción con el Estado anfitrión. La Corte dará consideración favorable a la solicitud del Estado anfitrión de que renuncie a su primacía para ejercer la jurisdicción en los casos en que el Estado anfitrión considere que ello revista especial importancia.

b) En los demás casos, al decidir si ha o no de ejercer su jurisdicción, la Corte podrá tener en cuenta, en particular:

- i) La posibilidad del enjuiciamiento en un Estado Parte y su eficacia;
- ii) La gravedad de un delito;
- iii) La posibilidad de acumular cargos presentados con arreglo al artículo 70 con cargos presentados con arreglo a los artículos 5 a 8 del Estatuto;
- iv) La necesidad de agilizar el procedimiento;
- v) Los vínculos con una investigación o un juicio en curso ante la Corte; y

⁷⁶ Esta disposición no afecta a la posibilidad de que los magistrados viajen fuera de la sede de la Corte para otros fines.

⁷⁷ Las cuestiones relativas a los privilegios, las inmunidades y las facilidades enunciados en el artículo 48 deberían tratarse en el acuerdo relativo a los privilegios e inmunidades de la Corte o en un acuerdo especial con el Estado en el que haya de sesionar la Corte.

⁷⁸ Este artículo reemplaza la propuesta que figura en el documento PCNICC/1999/WGRPE/DP.31, que a su vez reemplazaba a las que figuraban en los documentos PCNICC/1999/WGRPE/DP.27 (en parte) y PCNICC/1999/WGRPE/DP.29. Reemplaza también al artículo 6.34 que figura en el documento PCNICC/1999/WGRPE/RT.5.

- vi) Consideraciones de prueba.
- c) La Corte, si decide no ejercer su jurisdicción, podrá solicitar de un Estado Parte que lo haga de conformidad con el párrafo 4 del artículo 70 del Estatuto.
- d) La Corte, antes de decidir si ha de ejercer su jurisdicción, podrá consultar con los Estados Partes que tengan jurisdicción respecto del delito.

Artículo 6.33

Aplicación del Estatuto y de las Reglas⁷⁹

- a) A menos que en los apartados b) y c) del presente artículo, en el artículo 6.32 o en los artículos 6.34 a 6.39 se disponga otra cosa, el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba serán aplicables, *mutatis mutandis*, a la investigación, el enjuiciamiento y el castigo por la Corte de los delitos indicados en el artículo 70 del Estatuto⁸⁰.
- b) Las disposiciones de la Parte II del Estatuto y las normas relacionadas con ellas no serán aplicables, con la excepción del artículo 21.
- c) Las disposiciones de la Parte X del Estatuto y las normas relacionadas con ellas no serán aplicables, con la excepción de los artículos 103, 107, 109 y 111.

Artículo 6.34

Prescripción^{81, 82}

- a) Los delitos indicados en el artículo 70 del Estatuto prescribirán en (x) años contados a partir de la fecha en que se hayan cometido, a condición de que durante ese plazo no se haya iniciado la investigación o el enjuiciamiento.

El plazo de prescripción quedará interrumpido si durante su curso la Corte o un Estado Parte que tuviere jurisdicción en la causa de conformidad con el párrafo 4 a) del artículo 70 hubiere iniciado la investigación o el enjuiciamiento.

- b) La ejecución de las penas impuestas respecto de los delitos indicados en el artículo 70 prescribirá en (x) años contados a partir de la fecha en que la sentencia haya quedado ejecutoriada.

El plazo de prescripción quedará interrumpido si el condenado es detenido o la persona de que se trate no se encuentra en el territorio de ningún Estado Parte.

⁷⁹ Este artículo reemplaza los artículos 6.27 y 6.28 que figuran en el documento PCNICC/1999/WGRPE/RT.5 y la enmienda propuesta al artículo 6.32 que figura en el documento PCNICC/1999/WGRPE/DP.27.

⁸⁰ Este artículo, al igual que otros relativos al artículo 70, tendrán que ser revisados una vez terminados todos los artículos de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

⁸¹ Este artículo reemplaza la propuesta que figura en el documento PCNICC/1999/WGRPE/DP.25.

⁸² El plazo de prescripción ha de ser aplicable únicamente cuando la Corte opte por ejercer su jurisdicción de conformidad con el artículo 6.32. Tampoco ha de afectar el derecho a pedir la revisión de conformidad con el artículo 84. Habrá que estudiar si es necesario tener en cuenta esas cuestiones en el artículo. También se planteó la cuestión de cómo determinar el inicio de una investigación ante la Corte.

Artículo 6.35

La investigación, el enjuiciamiento y el proceso⁸³

a) El Fiscal podrá iniciar y hacer de oficio investigaciones en relación con los delitos indicados en el artículo 70 del Estatuto sobre la base de información transmitida por una Sala de la Corte o por una fuente fidedigna⁸⁴.

b) No serán aplicables los artículos 53 y 59 del Estatuto, ni las normas relacionadas con ellos⁸⁵.

c) A los efectos del artículo 61 del Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá hacer cualquiera de las determinaciones indicadas en ese artículo sobre la base de presentaciones escritas, sin proceder a una vista, a menos que ésta sea necesaria en interés de la justicia.

d) La Sala de Primera Instancia, con el consentimiento de todas las partes, podrá, cuando proceda, disponer que se acumulen los cargos previstos en el artículo 70 y los previstos en los artículos 5 a 8 del Estatuto.

Artículo 6.36

Penas⁸⁶

a) La multa impuesta con arreglo al párrafo 3 del artículo 70 del Estatuto no podrá exceder de (x) euros o su equivalente en otra moneda.

b) Cada delito podrá ser penado con una multa separada y las multas podrán acumularse.

c) No serán aplicables el artículo 77 del Estatuto ni las normas relacionados con él, con la excepción de que, además de la reclusión o la multa impuesta por uno de los delitos indicados en el párrafo 1 f) del artículo 70, podrá ordenarse también el decomiso con arreglo al párrafo 2 b) del artículo 77⁸⁷.

Artículo 6.37

Cooperación internacional y asistencia judicial⁸⁸

a) Con respecto a los delitos indicados en el artículo 70 del Estatuto, la Corte podrá pedir a un Estado que proporcione cooperación internacional o asistencia judicial en cualquier forma que corresponda a las indicadas en la Parte IX del Estatuto. Al hacer esa petición, la Corte indicará que ella tiene como fundamento la investigación o el enjuiciamiento de un delito con arreglo al artículo 70.

b) Las condiciones para proporcionar a la Corte cooperación internacional o asistencia judicial respecto de un delito indicado en el artículo 70 del Estatuto serán las enunciadas en el párrafo 2 de ese artículo.

⁸³ Este artículo es igual al artículo 6.30 que figura en el documento PCNICC/1999/WGRPE/RT.5.

⁸⁴ Habría que estudiar si se necesitan más actuaciones procesales o requisitos previos.

⁸⁵ Habría que estudiar si cabe excluir también el párrafo 2 b) del artículo 54.

⁸⁶ Este artículo reemplaza al artículo 6.32 que figura en el documento PCNICC/1999/WGRPE/RT.5.

⁸⁷ Habría que estudiar si esta disposición debería también ser aplicable al soborno de alguien que no fuese funcionario de la Corte.

⁸⁸ Este artículo reemplaza el artículo 6.33 que figura en el documento PCNICC/1999/WGRPE/RT.5.

Artículo 6.38 **Cosa juzgada⁸⁹**

Con respecto a los delitos indicados en el artículo 70 del Estatuto, nadie será sometido a juicio por la Corte con respecto a una conducta que haya constituido la base de un delito por el cual ya haya sido condenado o sobreseído por la Corte o por otro tribunal.

Artículo 6.39 **Detención inmediata⁹⁰**

En el caso de que se cometa en presencia de una Sala de la Corte un delito de los indicados en el artículo 70 del Estatuto, el Fiscal podrá pedir verbalmente a la Sala que disponga la detención inmediata del autor.

IV. Artículos 6.40 a 6.42⁹¹ **Faltas de conducta en la Corte con arreglo al artículo 71 del Estatuto**

Artículo 6.40 **Perturbación del juicio**

El magistrado que presida la Sala de la Corte que conozca de una causa podrá, teniendo presente el párrafo 2 del artículo 63 del Estatuto y tras emitir una advertencia, ordenar que quien perturbe las actuaciones de la Corte salga de ella voluntariamente o por la fuerza o, en caso de falta de conducta reiterada, se prohíba en forma permanente o temporal su asistencia a esas actuaciones.

Artículo 6.41 **Negativa a cumplir una orden de la Corte**

a) Cuando la falta de conducta consista en la negativa deliberada a cumplir una orden escrita u oral de la Corte a la que no sea aplicable el artículo 6.40 de las Reglas y la orden vaya acompañada de la advertencia de imponer una pena en caso de no ser acatada, el magistrado que presida la Sala de la Corte que conozca de la causa podrá ordenar que se prohíba en forma permanente o temporal que el autor asista a las actuaciones o, si la falta de conducta fuere más grave, podrá imponerle una multa.

b) Si quien comete la falta de conducta indicada en el apartado precedente es un funcionario de la Corte, un abogado defensor o un representante de las víctimas, el magistrado que presida la Sala que conozca de la causa podrá también ordenar que quede

⁸⁹ Este artículo reemplaza el artículo 6.35 que figura en el documento PCNICC/1999/WGRPE/RT.5.

⁹⁰ Este artículo reemplaza el artículo 6.36 que figura en el documento PCNICC/1999/WGRPE/RT.5.

⁹¹ Los artículos 6.40 y 6.41 reemplazan a los artículos 6.38 y 6.39 que figuran en el documento PCNICC/1999/WGRPE/RT.5, y el artículo 6.42 reproduce el artículo 6.40 que figura en ese mismo documento.

inhabilitado en forma permanente o temporal del ejercicio de sus funciones ante la Corte o podrá imponer otra sanción administrativa de las previstas en los artículos (x) a (xx) de las Reglas⁹².

c) La multa impuesta con arreglo al párrafo a) o b) del presente artículo no excederá de (x) euros o su equivalente en otra moneda, salvo que, cuando la falta de conducta persista, podrá imponerse una nueva multa por cada día en que persista y las multas podrán acumularse.

d) El autor de la falta de conducta tendrá la oportunidad de defenderse antes de que se imponga una pena con arreglo al presente artículo.

Artículo 6.42

Concurso

Si una conducta comprendida en el artículo 71 del Estatuto constituye también uno de los delitos indicados en el artículo 70, la Corte procederá de conformidad con el artículo 70 del Estatuto y con los artículos 6.32 a 6.39 de las Reglas.

Parte VIII del Estatuto de Roma

Apelación

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 8.1

Artículos que rigen el procedimiento en la Sala de Apelaciones

Los artículos Y a YY, que rigen el procedimiento y la presentación de la prueba en la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia, serán aplicables *mutatis mutandis*, al procedimiento en la Sala de Apelaciones.

Sección 2. Procedimiento ordinario de apelación

Artículo 8.2

Notificación de la apelación

a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b), se podrá apelar de un fallo dictado con arreglo al artículo 74 del Estatuto, de una pena impuesta con arreglo al artículo 76 o de una decisión tomada con arreglo al artículo 75 en un plazo no superior a 15 días contados desde la fecha en que se haya notificado al apelante.

⁹² Se trata de una referencia a las normas sobre sanciones administrativas en relación con la Parte IV del Estatuto.

- b) La Sala de Apelaciones podrá prorrogar el plazo fijado en el apartado a), si existe motivo suficiente para ello, previa solicitud de la parte que se proponga apelar.
- c) La apelación será presentada al Secretario.
- d) Si no se interpone la apelación de conformidad con los apartados a) a c), el fallo, la pena o la decisión de la Sala de Primera Instancia serán definitivos.

Artículo 8.3

Procedimiento de la apelación

- a) Una vez interpuesta una apelación de conformidad con el artículo 8.2, el Secretario transmitirá el expediente del juicio a la Sala de Apelaciones.
- b) El Secretario notificará a todas las partes que hayan participado en el procedimiento ante la Sala de Primera Instancia que se ha interpuesto una apelación.
- c) El procedimiento en la Sala de Apelaciones se sustanciará de conformidad con las disposiciones pertinentes de las Partes VI y VIII del Estatuto y los artículos Y a YY⁹³.

Artículo 8.4

Desistimiento de la apelación

- a) La parte que haya interpuesto una apelación podrá presentar en cualquier momento al Secretario un aviso escrito de desistimiento. El Secretario notificará a las demás partes que se ha presentado ese aviso.
- b) Si el Fiscal ha interpuesto un recurso de apelación en favor de un condenado con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 81, antes de presentar un aviso de desistimiento, el Fiscal deberá obtener el consentimiento escrito del condenado para presentar ese aviso.
- c) El aviso de desistimiento surtirá efecto en la fecha en que se presente.

Artículo 8.5

Fallo de las apelaciones interpuestas contra decisiones dictadas con arreglo al artículo 75 del Estatuto

- a) La Sala de Apelaciones podrá confirmar, revocar o enmendar una decisión apelada con arreglo al párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto o decidir que se celebre una nueva vista con arreglo al artículo 75.
- b) El fallo de la Sala de Apelaciones se dictará de conformidad con el párrafo 4 del artículo 83 del Estatuto.

⁹³ Los artículos Y a YY regirán la tramitación del juicio respecto de los fallos sobre culpabilidad, imposición de penas y reparaciones.

Sección 3. Procedimiento simplificado de apelación

Artículo 8.6

Apelación de una decisión dictada con arreglo al artículo 81 3) c) ii) y al artículo 82 1) a), b) o c) del Estatuto

a) Se podrá apelar de una decisión dictada con arreglo al párrafo 3 c) ii) del artículo 81 o al párrafo 1 a), b) o c) del artículo 82 en un plazo no superior a (x) días contados a partir de la fecha en que la decisión haya sido notificada al apelante⁹⁴.

b) Las disposiciones de los apartados c) y d) del artículo 8.2 serán aplicables a las apelaciones interpuestas con arreglo al apartado a) del presente artículo.

Artículo 8.7

Autorización para apelar con arreglo al artículo 82 1) d) y al artículo 82 2) del Estatuto

a) La parte que quiera apelar de una decisión adoptada con arreglo al párrafo 1 d) o el párrafo 2) del artículo 82 del Estatuto presentará por escrito a la Sala de que se trate, dentro de los (x) días siguientes a la fecha en que le haya sido notificada esa decisión, una solicitud en que se expongan los motivos por los que se pide autorización para apelar⁹⁵.

b) La Sala adoptará una decisión y notificará a todas las partes que hayan participado en el procedimiento que dio lugar a la decisión a que se hace referencia en el apartado a).

Artículo 8.8

Procedimiento para apelar con arreglo al artículo 81 3) c) ii) y al artículo 82 1) y 2) del Estatuto

a) Una vez interpuesta una apelación de conformidad con el artículo 8.6 o una vez concedida la autorización para apelar de conformidad con el artículo 8.7, el Secretario transmitirá a la Sala de Apelaciones el expediente de las actuaciones de la Sala que dictó el fallo recurrido.

b) El Secretario notificará la apelación a todas las partes que hayan participado en el procedimiento ante la Sala que dictó el fallo recurrido.

c) Dentro de los (x) días siguientes a la apelación interpuesta de conformidad con el artículo 8.6 o a la autorización para apelar concedida de conformidad con el artículo 8.7, se convocará una vista ante la Sala de Apelaciones para determinar el procedimiento de la vista de la apelación.

d) Las partes en una apelación interpuesta con arreglo al párrafo 3 c) ii) del artículo 81 o a los párrafos 1 ó 2 del artículo 82 podrán presentar observaciones durante la vista y también podrán presentar observaciones por escrito, a menos que la Sala de Apelaciones disponga lo contrario.

⁹⁴ Se sugiere que el plazo para interponer una apelación sea más breve que en el caso del procedimiento ordinario de apelación. Se podría fijar un plazo de cinco días como base para el debate.

⁹⁵ También en este caso será necesario decidir sobre el plazo para presentar esa solicitud.

e) La apelación interpuesta con arreglo al párrafo 3 c) ii) del artículo 81 o a los párrafos 1 ó 2 del artículo 82 deberá ser vista a la brevedad posible.

f) Al inicio de la vista, la parte apelante podrá solicitar la suspensión del procedimiento, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 82 del Estatuto.

Artículo 8.9

Desistimiento de la apelación

La parte que haya interpuesto una apelación de conformidad con el artículo 8.6 o que haya obtenido la autorización de una Sala para apelar de un fallo de conformidad con el artículo 8.7 podrá presentar al Secretario un aviso escrito de desistimiento de la apelación. Las disposiciones de los apartados a) y c) del artículo 8.4 serán aplicables, *mutatis mutandis*, a los avisos presentados de conformidad con el presente artículo.

Artículo 8.10

Fallo de las apelaciones interpuestas con arreglo al artículo 81 3) c) ii) o al artículo 82 1) o 2) del Estatuto

a) La Sala de Apelaciones podrá confirmar, revocar o enmendar la decisión apelada con arreglo al párrafo 3 c) ii) del artículo 81 o a los párrafos 1 ó 2 del artículo 82.

b) El fallo de la Sala de Apelaciones se dictará de conformidad con el párrafo 4 del artículo 83 del Estatuto.

Anexo III

Reglas de Procedimiento y Prueba relativas a la Parte IV del Estatuto de Roma

El anexo III ha sido preparado por la Secretaría sobre la base del informe que el Coordinador del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba relativas a la Parte IV presentó oralmente a la Comisión Preparatoria en su octava sesión, celebrada el 13 de agosto de 1999.

1. El Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba relativas a la Parte IV celebró cuatro sesiones, del 5 al 10 de agosto de 1999. El Grupo tuvo a la vista las propuestas contenidas en los documentos PCNICC/1999/DP.1 y PCNICC/1999/DP.3, presentadas a la Comisión Preparatoria en su primer período de sesiones y enumeradas en el resumen de las actuaciones de ese período de sesiones (véase el documento PCNICC/1999/L.3/Rev.1). Las propuestas presentadas en el segundo período de sesiones figuran en los documentos PCNICC/1999/WGRPE/DP.8 a DP.12, PCNICC/1999/WGRPE/DP.14 y PCNICC/1999/WGRPE/DP.16, así como PCNICC/1999/WGRPE(4)/DP.1, PCNICC/1999/WGRPE/DP.2 y Rev.1, PCNICC/1999/WGRPE/DP.3 y Rev.1 y PCNICC/1999/WGRPE/DP.4.

2. El Grupo de Trabajo examinó propuestas relativas a la Parte IV del Estatuto, que se refiere a la organización y composición de la Corte. Se celebraron consultas oficiosas respecto de tres grupos de disposiciones: a) las relativas a situaciones que pueden afectar al funcionamiento de la Corte; b) las relativas a algunos aspectos de la organización de la Corte, como las sesiones plenarias, las elecciones, los requisitos y la precedencia, la organización de la Secretaría y la Fiscalía y las relativas al abogado defensor y a los testigos de descargo; c) las relativas a otros aspectos de la organización de la Corte, como los reemplazos y la organización de las divisiones y las salas, así como las relativas a los textos y los idiomas, las enmiendas y las promesas solemnes.

3. El Coordinador, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el Grupo de Trabajo y en consultas oficiosas, propuso el documento PCNICC/1999/WGRPE(4)/RT.1 como documento de debate de las normas relativas a las situaciones que pueden afectar al funcionamiento de la Corte (véase el apéndice).

4. Si bien el Grupo de Trabajo procedió a un debate general de las normas correspondientes a los tres grupos antes mencionados, no hubo tiempo suficiente para preparar documentos de debate sobre los dos últimos y se prevé que las consultas al respecto proseguirán en el próximo período de sesiones de la Comisión.

Apéndice

Documento de debate preparado por el Coordinador¹

Parte IV del Estatuto de Roma Organización y composición de la Corte

4.1 Reglas aplicables a situaciones que puedan afectar al funcionamiento de la Corte

Remoción del cargo y medidas disciplinarias

4.1.1 Definición de falta grave e incumplimiento grave de las funciones

Los magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos, el Secretario y el Secretario Adjunto serán destituidos del cargo en los casos y con las garantías establecidos en el Estatuto y en las Reglas de Procedimiento y Prueba².

1. Falta grave

A los efectos del artículo 46 1) a), se considerará falta grave todo acto:

a) Cometido en el ejercicio del cargo, que consista en el ejercicio de una actividad que sea incompatible con las funciones oficiales y que cause o pueda causar graves perjuicios a la correcta administración de justicia ante la Corte o al funcionamiento interno de la Corte, como:

i) La revelación de hechos o datos de los que haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones cuando ello redunde en grave detrimento de las actuaciones judiciales o de cualquier persona, o la revelación de hechos o información sobre temas que estén *sub judice*;

ii) El ocultamiento de información y circunstancias que le hubieran impedido desempeñar el cargo;

iii) El abuso del cargo judicial para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales; o

b) Cometido al margen de las funciones oficiales, que constituya conducta indigna, ya sea de carácter penal o de otra naturaleza, que cause o pueda causar graves perjuicios al buen nombre de la Corte.

2. Incumplimiento grave

A los efectos del artículo 46 1) a), se considerará que ha habido incumplimiento grave cuando una persona haya cometido negligencia grave en el desempeño de sus funciones o, a sabiendas, haya contravenido esas funciones, como³:

¹ Este documento será objeto de ulteriores deliberaciones, sin perjuicio de las posiciones que adopten las delegaciones; sólo las partes 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.4 del documento han sido examinadas en consultas oficiosas.

² Se reconsiderará la necesidad de incluir este párrafo una vez concluida la preparación del resto del texto.

³ Varias delegaciones sostuvieron que había que volver a examinar los ejemplos indicados en el texto.

- a) La inobservancia del deber de solicitar dispensa a sabiendas de que existen motivos para ello;
- b) El retraso reiterado e injustificado en la iniciación, tramitación o resolución de las causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales.

4.1.2 Definición de falta menos grave

Los magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos, el Secretario y el Secretario Adjunto serán objeto de medidas disciplinarias en los casos y con las garantías establecidos en el Estatuto y en las Reglas de Procedimiento y Prueba⁴.

A los efectos del artículo 47, se considerará falta menos grave:

- a) Toda conducta que, de producirse en el desempeño de funciones oficiales, cause o pueda causar perjuicios a la correcta administración de justicia ante la Corte o al funcionamiento interno de la Corte, como:
 - i) Injerirse en el ejercicio de las funciones por parte de una de las personas a que se hace referencia en el presente artículo;
 - ii) No cumplir o desatender reiteradamente solicitudes hechas por el magistrado que preside la Sala o por la Presidencia de la Corte en el ejercicio de su legítima autoridad;
 - iii) No aplicar medidas disciplinarias contra los secretarios u otros funcionarios de la Corte cuando un magistrado sepa o debe saber que han incurrido en incumplimiento grave; o
- b) Toda conducta de menor gravedad que no haya tenido lugar durante el desempeño de funciones oficiales y que cause o pueda causar perjuicios al buen nombre de la Corte.

4.1.3 Presentación de denuncias

A los efectos del artículo 46 1) y del artículo 47, la denuncia relativa a una conducta tipificada en estas reglas como falta grave, incumplimiento grave o incumplimiento menos grave deberá consignar los motivos en que se basa, la identidad del demandante y las pruebas correspondientes, si las hubiere. La denuncia tendrá carácter confidencial.

La denuncia será comunicada a la Presidencia, que podrá asimismo iniciar actuaciones de oficio y que, de conformidad con el Reglamento de la Corte, desestimarás las denuncias anónimas o manifiestamente infundadas y transmitirá las restantes al órgano competente. En esta tarea la Presidencia contará con la colaboración de uno o más magistrados,

⁴ Se reconsiderará la necesidad de incluir este párrafo una vez concluida la preparación del resto del texto.

designados de acuerdo con un procedimiento de rotación automática, de conformidad con el Reglamento de la Corte^{5, 6}.

4.1.4 Procedimiento

1. Disposiciones comunes sobre los derechos de la defensa⁷

Cuando se considere la posibilidad de destitución del cargo, de conformidad con el artículo 46, o de aplicar medidas disciplinarias, de conformidad con el artículo 47, se notificará por escrito al titular del cargo.

El titular del cargo tendrá plena oportunidad de presentar y obtener pruebas y de presentar escritos:

- a) Si se trata del Fiscal Adjunto, al Fiscal, o
- b) En los demás casos, en una sesión plenaria de la Corte convocada especialmente al efecto.

El titular del cargo tendrá asimismo plena oportunidad de responder a las preguntas que le sean formuladas y podrá estar representada por un abogado durante el procedimiento iniciado de conformidad con este artículo.

2. Procedimiento en caso de pedido de destitución

a) Magistrados

i) La cuestión de si ha de recomendarse a la Asamblea de Estados Partes la destitución de un magistrado de sus funciones será sometida a votación en una nueva sesión plenaria de la Corte que se celebrará a más tardar un mes después de la convocada con arreglo al artículo X [*el artículo relativo a la oportunidad de presentar y recibir pruebas, presentar escritos, etc.*]. Si no estuviera previsto celebrar una sesión plenaria en ese plazo, se convocará una especialmente para proceder a la votación.

ii) La recomendación, de ser aprobada será comunicada al Presidente de la Mesa.

iii)

Opción uno

⁵ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que en este texto se debería incluir la indicación de que el Fiscal ha de encargarse de toda denuncia contra un Fiscal Adjunto, y que la Presidencia no ha de encargarse de tramitar una denuncia contra el Fiscal. Algunas delegaciones sugirieron asimismo que sería preciso distinguir entre las denuncias por falta grave o incumplimiento grave (artículo 46) y faltas menos graves (artículo 47).

⁶ Algunas delegaciones expresaron su preferencia por la inclusión del texto siguiente:
“Toda denuncia que se refiera al funcionamiento de la Corte en general y a la conducta de los magistrados en particular será objeto, dentro de un período de un mes, de un informe que preparará el magistrado a quien le corresponda presentarlo, quien podrá proponer a la Presidencia de la Corte, tras hacer las averiguaciones del caso, que se archive la denuncia en forma inmediata o que se inicien actuaciones disciplinarias. En este caso, se notificará al denunciante la decisión que se adopte, el cual podrá hacer presentaciones.”

⁷ Algunas delegaciones sugirieron que se distinguiera entre las denuncias de falta grave o incumplimiento grave (artículo 46) y de falta menos grave (artículo 47).

Los magistrados, si deciden no recomendar a la Asamblea la destitución del cargo, podrán determinar cuando proceda y con arreglo al artículo 47, que el magistrado ha incurrido en falta menos grave e imponer una medida disciplinaria.

Opción dos

Los magistrados, si deciden no recomendar a la Asamblea la destitución del cargo, podrán, cuando proceda, remitir el caso a la sala de cuestiones disciplinarias.

b) Secretario o Secretario Adjunto

i) La cuestión de si el Secretario o el Secretario Adjunto ha de ser destituido de su cargo será sometida a votación en una nueva sesión plenaria de la Corte, que se celebrará a más tardar un mes después de la sesión convocada con arreglo al artículo X [*el artículo relativo a la oportunidad de presentar y obtener pruebas, presentar escritos, etc.*]. Si no estuviera previsto celebrar una sesión plenaria dentro de ese plazo, se convocará una sesión especialmente para proceder a la votación.

ii) El Presidente comunicará por escrito el resultado de la votación al Presidente de la Mesa.

iii)

Opción uno

Los magistrados tendrán la opción, cuando proceda, de determinar con arreglo al artículo 47 que el Secretario o el Secretario Adjunto ha incurrido en falta menos grave e imponer una medida disciplinaria.

Opción dos

Los magistrados, si determinan con arreglo al artículo 47 que el Secretario o el Secretario Adjunto ha incurrido en falta menos grave, podrán, cuando proceda, remitir el caso a la sala de cuestiones disciplinarias.

c) Fiscal Adjunto

i) Antes de decidir si ha de recomendar a la Asamblea de los Estados Partes que se destituya del cargo a un Fiscal Adjunto, el Fiscal se cerciorará de que se haya cumplido el artículo X [*el artículo relativo a la oportunidad de presentar y obtener pruebas, presentar escritos, etc.*].

ii) El Fiscal comunicará al Presidente de la Mesa la decisión que haya adoptado con arreglo al apartado (X).]

iii)

Opción uno

El Fiscal, si decide no recomendar a la Asamblea la destitución del cargo, podrá determinar cuando así proceda y con arreglo al artículo 47, que el Fiscal Adjunto ha incurrido en falta menos grave e imponer una medida disciplinaria.

Opción dos

Si el Fiscal determina, con arreglo al artículo 47, que el Fiscal Adjunto ha incurrido en falta menos grave, podrá, cuando proceda, remitir el caso a la sala de cuestiones disciplinarias.

Nota: Esta norma se aplica únicamente a los fiscales adjuntos. Como la destitución del Fiscal es un tema que incumbe exclusivamente a la Asamblea de los Estados Partes, la Asamblea debería establecer el procedimiento correspondiente.

d) Fiscal

Algunas delegaciones consideran que debería haber un artículo separado en que se impartan directrices para la Asamblea de los Estados Partes en relación con la destitución del Fiscal.

Sanciones

1. Destitución

Una vez adoptada, la decisión sobre destitución del cargo se hará efectiva de inmediato. La persona destituida dejará de formar parte de la Corte, incluso respecto de las causas en cuya sustanciación estuviese participando. Tampoco podrá en el futuro ser elegida o designada nuevamente para formar parte de la Corte.

2. Medidas disciplinarias

Las medidas disciplinarias que pueden imponerse son las siguientes:

- i) Amonestación; o
- ii) [Suspensión en el cargo por un plazo no mayor de [(X)] [6] meses, con suspensión del sueldo durante el mismo plazo]; o
- iii) Multa, que no podrá ser superior a [seis meses] del sueldo pagado por la Corte [La sala de cuestiones disciplinarias podrá decidir que la multa se pague en cuotas.]

[3. Prescripción

Las sanciones impuestas por faltas graves prescribirán a los dos años; las impuestas por faltas menos graves al año. Dichos plazos de prescripción comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que quede ejecutoriada la decisión por la que se impongan las sanciones.]

Anexo IV

Elementos de los crímenes

El anexo IV ha sido preparado por la Secretaría sobre la base del informe que el Coordinador del Grupo de Trabajo sobre los Elementos de los crímenes presentó verbalmente a la Comisión Preparatoria en su octava sesión, celebrada el 13 de agosto de 1999.

1. El Grupo de Trabajo sobre los Elementos de los crímenes celebró 10 sesiones, del 26 de julio al 12 de agosto de 1999, y tuvo a la vista varias propuestas además de las presentadas en el primer período de sesiones de la Comisión Preparatoria y que están enumeradas en el resumen de las actuaciones de ese período de sesiones (véase el documento PCNICC/1999/L.3/Rev.1). Las propuestas presentadas en el segundo período de sesiones figuran en los documentos PCNICC/1999/WGEC/DP.8 a DP.27 y PCNICC/1999/WGEC/INF.2 y Add.1 y 2.

2. El Grupo de Trabajo reanudó el examen de los elementos de los crímenes de guerra, artículo 8 del Estatuto, que había comenzado en el primer período de sesiones pero no había podido terminar. Para facilitar el debate, las disposiciones restantes sobre los crímenes de guerra fueron divididas en nueve grupos sobre la base de sus posibles elementos comunes.

3. El Coordinador, teniendo en cuenta las observaciones expresadas en el Grupo de Trabajo y en consultas oficiosas y las propuestas presentadas por gobiernos, presentó los siguientes documentos para su examen en el próximo período de sesiones de la Comisión Preparatoria (véase el apéndice):

PCNICC/1999/WGEC/RT.4 sobre los elementos del artículo 8 2 a);

PCNICC/1999/WGEC/RT.5/Rev.1 sobre los elementos del artículo 8 2 c);

PCNICC/1999/WGEC/RT.6 sobre los elementos del artículo 8 2 b) xxii);

PCNICC/1999/WGEC/RT.7 sobre los elementos del artículo 8 2 b) xiii) a xvi) y xxvi)

PCNICC/1999/WGEC/RT.8 sobre los elementos del artículo 8 2 x) y xxi)

PCNICC/1999/WGEC/RT.9 sobre los elementos del artículo 8 2 b) i) a iii)

PCNICC/1999/WGEC/RT.10 sobre los elementos del artículo 8 2 b) vi), vii), xi) y xii).

4. Se ha preparado también el documento PCNICC/1999/WGEC/INF.3 y Corr.1, en que figura una recopilación de las propuestas de gobiernos acerca de los elementos del artículo 8 2 b) viii) (véase el apéndice).

5. Si bien el Grupo de Trabajo procedió a un debate general de los elementos de todos los crímenes consignados en el artículo 8, no hubo tiempo suficiente para que el Coordinador preparase documentos de debate sobre los elementos de todas las disposiciones relativas a los crímenes de guerra.

6. En el período de sesiones del Grupo de Trabajo se avanzó considerablemente en relación con el artículo 8 y habrá que seguir examinándolo en el próximo período de sesiones a fin de formular elementos generalmente aceptables de los crímenes enumerados en ese artículo como parte de una serie completa de los elementos de todos los crímenes consignados en el Estatuto.

Apéndice

Documentos de debate propuestos por el Coordinador

Artículo 8 2) a)

[Nota: Este documento se presenta sin perjuicio del formato que finalmente se adopte, en especial por lo que hace a la inclusión de un párrafo general y notas de pie de página.]

El siguiente párrafo general se incluiría a título de introducción de los Elementos de los crímenes previstos en el artículo 8.

“Con arreglo a los principios generales de derecho definidos en el artículo 30, la conducta descrita en los elementos debe ser intencional y éstos no repiten la intención general implícita en cada caso. Igualmente, los elementos parten del supuesto de que la conducta no tiene justificación legítima conforme al derecho aplicable a que se hace referencia en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto. Por ello, no se ha repetido en los elementos de los crímenes el de ilicitud, que figura en el Estatuto y en la jurisprudencia de muchos de estos delitos. El Fiscal no estará obligado a probar que un acto carece de justificación legítima a menos que el acusado plantee la cuestión.”¹

Artículo 8 2) a) iv): Crimen de guerra de destrucción y apropiación de bienes

Elementos

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya destruido bienes o se haya apropiado de ellos.
3. Que los bienes hayan estado protegidos contra la destrucción y la apropiación en virtud de lo dispuesto en uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949 que sean aplicables y el acusado haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
4. Que la destrucción o la apropiación no haya estado justificada por necesidades militares.
5. Que la destrucción o la apropiación se hayan cometido a gran escala y arbitrariamente.

¹ Esta oración podría requerir mayor estudio porque también se relaciona con la labor del Grupo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Este párrafo general sustituye al párrafo general en relación con los crímenes de guerra que figura en el documento PCNICC/1999/L.3/Rev.1, pág. 21.

Artículo 8 2) a) v): Crimen de guerra de obligar a prestar servicio en las fuerzas enemigas**Elementos**

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado, mediante acción o intimidación, haya obligado a una o más personas a participar en operaciones bélicas dirigidas contra el país o las fuerzas armadas de esa persona o personas, o a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga.
3. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de lo dispuesto en uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949 que sean aplicables y el acusado haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa protección.

Artículo 8 2) a) vi): Crimen de guerra de denegación de un juicio justo**Elementos**

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya privado a una o más personas de un juicio justo al denegarles las garantías judiciales que se definen, en particular, en los Convenios de Ginebra tercero y cuarto de 1949.
3. Que la persona o personas hayan estado protegidas en virtud de lo dispuesto en uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949 que sean aplicables y el acusado haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa protección.

Artículo 8 2) a) vii) – 1: Crimen de guerra de deportación o traslado ilegales**Elementos**

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya deportado o trasladado a una o más personas a otro Estado o a otro lugar.
3. Que la persona o personas hayan estado protegidas en virtud de lo dispuesto en uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949 que sean aplicables y el acusado haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa protección.

Artículo 8 2) a) vii) – 2: Crimen de guerra de confinamiento ilegal**Elementos**

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya confinado o mantenido confinadas en determinado lugar a una o más personas.

3. Que la persona o personas hayan estado protegidas en virtud de lo dispuesto en uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949 que sean aplicables y el acusado haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa protección.

Artículo 8 2) a) viii): Crimen de guerra de toma de rehenes

Elementos

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya capturado, detenido o mantenido en calidad de rehén a una o más personas.
3. Que el acusado haya amenazado con matar, herir o mantener detenida a esa persona o personas.
4. Que la persona o personas haya estado protegida en virtud de lo dispuesto en uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949 que sean aplicables y el acusado haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
5. Que el acusado tuviere la intención de obligar a un Estado, una organización internacional o una persona o grupo de personas naturales o jurídicas a que actuaran o se abstuvieran de actuar como condición expresa o tácita para la seguridad o la puesta en libertad de la persona o personas tomadas como rehenes.

* * *

Artículo 8 2) c) ²

Artículo 8 2) c) i) – 1: Crimen de guerra de homicidio

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no tenía carácter internacional y haya estado relacionada con él³.
2. Que el acusado haya matado a una o más personas⁴.
3. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido civiles, personal médico o personal religioso⁵ que no tomaba parte activa en las hostilidades y el acusado haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa condición⁶.

² Se entiende que toda modificación de los proyectos de elementos del artículo 8 2) a) puede requerir un nuevo examen de los elementos del artículo 8 2) c).

³ Este elemento no sería necesario si se incluyera en un párrafo general o en elementos generales del artículo 8 2) c).

⁴ El término “haya matado” es intercambiable con el término “haya causado la muerte”.

⁵ En la expresión “personal religioso” se incluye el personal militar no confesional y no combatiente que realiza una función análoga.

⁶ Este elemento no sería necesario si se incluyera en un párrafo general o en elementos generales del artículo 8 2) c).

Artículo 8 2) c) i) – 2: Crimen de guerra de mutilación

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no tenía carácter internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya mutilado a una o más personas, en particular desfigurándolas de manera permanente, imposibilitándolas de manera permanente o extrayéndoles un órgano o apéndice.
3. Que la conducta no haya estado justificada por el tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona o personas ni se haya realizado en interés de ella o ellas.
4. Que la persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido civiles, personal médico o personal religioso que no tomaba parte activa en las hostilidades y el acusado haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa condición.

Artículo 8 2) c) i) – 3: Crimen de guerra de tratos crueles

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no tenía carácter internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya infligido grave dolor físico o mental o sufrimiento a una o más personas.
3. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido civiles, personal médico o personal religioso que no tomaba parte activa en las hostilidades y el acusado haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa condición.

Artículo 8 2) c) i) – 4: Crimen de guerra de tortura

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no tenía carácter internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya infligido grave dolor físico o mental o sufrimiento a una o más personas.
3. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido civiles, personal médico o personal religioso que no tomaba parte activa en las hostilidades y el acusado haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
4. Que el acusado haya infligido el dolor o sufrimiento a los fines de obtener información o una confesión, como castigo, intimidación o coerción o con cualquier otro propósito semejante.

Artículo 8 2) c) ii): Crimen de guerra de ultrajes contra la dignidad personal

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no tenía carácter internacional y haya estado relacionada con él.

2. Que el acusado haya humillado, degradado o violado de otra manera la dignidad de una o más personas⁷.
3. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido civiles, personal médico o personal religioso que no tomaba parte activa en las hostilidades y el acusado haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
4. Que la gravedad de la humillación, degradación o violación de otro tipo haya sido tal que pudiera reconocerse en general como un ultraje contra la dignidad personal.

Artículo 8 2) c) iii): Crimen de guerra de toma de rehenes

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no tenía carácter internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya capturado, detenido o retenido como rehén a una o más personas.
3. Que el acusado haya amenazado con matar, herir o seguir deteniendo a esa persona o personas.
4. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido civiles, personal médico o personal religioso que no tomaba parte activa en las hostilidades y el acusado haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
5. Que el acusado haya tratado de obligar a un Estado, una organización internacional, una persona natural o jurídica o un grupo de personas a que actuaran o se abstuvieran de actuar como condición expresa o tácita de la seguridad o la puesta en libertad de esa persona o personas.

Artículo 8 2) c) iv): Crimen de guerra de condenar o ejecutar sin garantías judiciales

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no tenía carácter internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya condenado o ejecutado a una o más personas⁸.
3. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido civiles, personal médico o personal religioso que no tomaba parte activa en las hostilidades y el acusado haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
4. Que no haya habido fallo previo dictado por un tribunal o el tribunal que lo haya dictado no estuviera “constituido regularmente”, es decir, no ofreciera las garantías judiciales de independencia e imparcialidad, o no ofreciera todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables de conformidad con el derecho internacional⁹.

⁷ A los efectos de este crimen, por “personas” se podrán entender personas muertas. Se entiende que la víctima no necesita tener conciencia personalmente de la existencia de la humillación o degradación u otra violación.

En este elemento se tienen en cuenta los antecedentes culturales de la víctima.

⁸ Los elementos establecidos en esos documentos no se refieren a las diferentes formas de responsabilidad personal, según se enuncia en los artículos 25 y 28 del Estatuto.

⁹ Con respecto a los elementos 4 y 5, la Corte debe considerar si, atendidas todas las circunstancias del caso, el efecto acumulativo de los factores con respecto a las garantías privó a la persona o a las personas de un juicio imparcial.

5. Que el acusado haya sabido que no había fallo previo o no se habían ofrecido las garantías pertinentes y el hecho de que eran esenciales o indispensables para un juicio imparcial¹⁰.

* * *

Artículo 8 2) b) xxii)

Artículo 8 2) b) xxii) –1: Crimen de guerra de violación

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya invadido¹¹ el cuerpo de una persona mediante una conducta que ocasionó la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del perpetrador con un órgano sexual o del orificio anal o genital de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.
3. Que la invasión se haya hecho por la fuerza o mediante la amenaza del uso de la fuerza o mediante coerción, como la causada por el temor a la violencia, la coacción, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa persona u otra persona o aprovechando un entorno coercitivo, o se haya realizado en condiciones en que la persona era incapaz de dar su genuino consentimiento¹².

Artículo 8 2) b) xxii) –2: Crimen de guerra de esclavitud sexual

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o imponerles algún tipo similar de privación de libertad.
3. Que el acusado haya hecho que esa persona o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual.

Artículo 8 2) b) xxii) –3: Crimen de guerra de prostitución forzada

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza del uso de la fuerza o mediante coerción, como la causada por temor a la violencia, la coacción, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa persona o esas personas u otra

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ El concepto de “invasión” se utiliza en sentido amplio, para que resulte neutro desde el punto de vista del sexo.

¹² Se entiende que una persona es incapaz de dar genuino consentimiento si sufre incapacidad natural, inducida o debida a la edad.

persona o aprovechando un entorno coercitivo o la incapacidad de esa o esas personas de dar su genuino consentimiento¹³.

3. Que el acusado u otra persona hayan obtenido o esperado obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos.

Artículo 8 2) b) xxii) –4: Crimen de guerra de embarazo forzado

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya confinado a una o más mujeres.
3. Que la mujer o mujeres hayan quedado embarazadas por la fuerza.
4. Que el acusado haya intentado mantener el embarazo para modificar la composición étnica de la población o llevar a cabo otra violación grave del derecho internacional.

Artículo 8 2) b) xxii) –5: Crimen de guerra de esterilización forzada

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica¹⁴.
3. Que la conducta no tenga justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su genuino consentimiento¹⁵.

Artículo 8 2) b) xxii) –6: Crimen de guerra de violencia sexual

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza del uso de la fuerza o mediante coerción, como las causadas por el miedo a la violencia, la coacción, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa persona o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno coercitivo o la incapacidad de esa o esas personas de dar su genuino consentimiento¹⁶.
3. Que la conducta haya tenido una gravedad comparable a la de una violación grave de los Convenios de Ginebra.

* * *

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Este acto no incluye las medidas de control de la natalidad.

¹⁵ Se entiende que una persona es incapaz de dar su genuino consentimiento si sufre incapacidad natural, inducida o debido a la edad.

¹⁶ *Ibíd.*

Artículo 8 2) b) xiii) a xvi) y xxvi)

Artículo 8 2) b) xiii): Crimen de guerra de destruir o confiscar bienes del enemigo¹⁷

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya destruido o confiscado un bien.
3. Que se haya tratado de un bien de propiedad privada o pública de la parte enemiga y el acusado haya conocido la condición de la propiedad.
4. Que la destrucción o confiscación no haya sido necesaria por razones militares.

Artículo 8 2) b) xiv): Crimen de guerra de denegar derechos o acciones a los nacionales de la parte enemiga

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya abolido, suspendido o declarado inadmisibles ante un tribunal ciertos derechos o acciones.
3. Que la abolición, suspensión o declaración de inadmisibilidad hayan estado dirigidas a sabiendas¹⁸ contra los nacionales de una parte enemiga.

Artículo 8 2) b) xv): Crimen de guerra de obligar a participar en operaciones bélicas

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya obligado a una o más personas mediante hechos o amenazas a participar en operaciones bélicas contra su propio país o sus propias fuerzas.
3. Que esa persona o personas hayan sido nacionales de una parte enemiga y el acusado haya conocido su nacionalidad.

Artículo 8 2) b) xvi): Crimen de guerra de saquear

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado se haya apropiado de uno o más bienes o los haya confiscado.
3. Que la apropiación o confiscación no haya sido necesaria por razones militares y se haya cometido con la intención de privar del bien a su propietario.

¹⁷ Se entiende que el encabezamiento tendrá que adaptarse para contemplar el caso en que el crimen se cometa en una guerra naval.

Se entiende que el Grupo de Trabajo volverá a examinar el alcance y contenido de este crimen.

¹⁸ Algunas delegaciones opinan que “a sabiendas” en este elemento significa “intencionalmente”.

Artículo 8 2) b) xxvi): Crimen de guerra de utilizar, reclutar o alistar niños en las fuerzas armadas

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya reclutado o alistado a una o más personas en las fuerzas armadas nacionales o utilizado para participar activamente en las hostilidades.
3. Esa persona o esas personas eran menores de 15 años.
4. Que el acusado haya sabido o debiera haber sabido que se trataba de menores de 15 años.

* * *

Artículo 8 2) b) x) y xxi)¹⁹

Artículo 8 2) b) x) – 1: Crimen de guerra de mutilación

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya mutilado a una o más personas, en particular que las haya desfigurado o incapacitado permanentemente o les haya extirpado un órgano o amputado un miembro.
3. Que esa persona o personas se encontraran en poder de la parte enemiga.
4. Que la conducta haya causado la muerte a esa persona o personas o haya puesto gravemente en peligro su salud física o mental.
5. Que la conducta no estuviera justificada en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de esa persona o personas ni se haya llevado a cabo en su interés²⁰.

Artículo 8 2) b) x) – 2: Crimen de guerra de someter a experimentos médicos o científicos

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya sometido a una o más personas a un experimento médico o científico.
3. Que esa persona o personas se encontraran en poder de la parte enemiga.

¹⁹ Se entiende que toda modificación efectuada en el proyecto de artículo 8 2) a), incluido el proyecto de párrafo general que figurará como introducción al artículo 8, deberá volver a ser examinada para determinar si es aplicable.

²⁰ El consentimiento no es una exigencia de este crimen. La tipificación del crimen prohíbe cualquier acto médico que no esté indicado por el estado de salud de la persona en cuestión y que no se corresponda con las normas médicas generalmente aceptadas que se aplicarían en circunstancias médicas similares a las personas que son nacionales de la parte que realiza el acto y que no se encuentran en modo alguno privadas de su libertad.

4. Que el experimento haya causado la muerte de esa persona o personas o haya puesto gravemente en peligro su salud o integridad física o mental.
5. Que la conducta no estuviera justificada en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de esa persona o personas ni se haya llevado a cabo en su interés²¹.

Artículo 8 2) b) xxi): Crimen de guerra de ultrajes contra la dignidad de la persona

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya sometido a una o más personas a tratos humillantes o degradantes o haya atentado de cualquier otra forma contra su dignidad²².
3. Que el trato humillante o degradante o el atentado contra la dignidad haya sido tan grave que esté reconocido generalmente como ultraje contra la dignidad de la persona.

* * *

Artículo 8 2) b) i) a iii)

Artículo 8 2) b) i): Crimen de guerra de ataques contra la población civil

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya atacado a una población civil en cuanto tal o a civiles que no participasen directamente en las hostilidades.
3. Que el acusado haya tenido la intención de dirigir el ataque contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participasen directamente en las hostilidades.

Artículo 8 2) b) ii): Crimen de guerra de ataques contra objetos civiles

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya atacado objetos civiles, es decir, objetos que no fuesen objetivos militares.
3. Que el acusado haya tenido la intención de dirigir el ataque contra uno o más objetos civiles.

²¹ *Ibíd.*

²² A los efectos de este crimen, el término “personas” puede referirse a personas fallecidas. Se entiende que la víctima no tiene por qué ser consciente de la existencia de un trato humillante o degradante o de un atentado contra su dignidad. Este elemento tiene en cuenta la cultura a la que pertenece la víctima.

Artículo 8 2) b) iii): Crimen de guerra de ataques contra personal u objetos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya atacado personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
3. Que el personal, las instalaciones, el material, las unidades o los vehículos mencionados hayan tenido derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados y que el acusado haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que daban lugar a esa protección.
4. Que el acusado haya tenido la intención de dirigir el ataque contra el personal, las instalaciones, el material, las unidades o los vehículos mencionados.

* * *

Artículo 8 2) b) vi), vii), xi) y xii)

Artículo 8 2) b) vi): Crimen de guerra de causar la muerte o lesiones a una persona que esté fuera de combate

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya causado la muerte o lesiones a una o más personas.
3. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate.
4. Que el acusado haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.

Artículo 8 2) b) vii) – 1: Crimen de guerra de utilizar de modo indebido una bandera blanca

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya utilizado una bandera blanca para fingir la intención de negociar en circunstancias que no la tenía.
3. Que el acusado haya sabido o debiera haber sabido que estaba prohibido utilizar la bandera blanca de esa forma.
4. Que la conducta haya causado la muerte o lesiones graves a otra u otras personas.

Artículo 8 2) b) vii) – 2: Crimen de guerra de utilizar de modo indebido una bandera, insignia o uniforme del enemigo

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya utilizado la bandera, una insignia o el uniforme del enemigo mientras llevaba a cabo un ataque.
3. Que el acusado haya sabido o debiera haber sabido que estaba prohibido utilizar la bandera, insignia o uniforme de esa forma.
4. Que la conducta haya causado la muerte o lesiones graves a otra u otras personas.

Artículo 8 2) b) vii) – 3: Crimen de guerra de utilizar de modo indebido una bandera, una insignia o un uniforme de las Naciones Unidas

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya utilizado una bandera, una insignia o un uniforme de las Naciones Unidas en forma prohibida por el derecho internacional de los conflictos armados.
3. Que el acusado haya sabido que estaba prohibido utilizar la bandera, la insignia o el uniforme de esa forma.
4. Que la conducta haya causado la muerte o lesiones graves a otra u otras personas.

Artículo 8 2) b) vii) – 4: Crimen de guerra de utilizar de modo indebido los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya utilizado los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra para fines de combate²³ en violación del derecho internacional de los conflictos armados.
3. Que el acusado haya sabido o debiera haber sabido que estaba prohibido utilizar los emblemas de esa forma.
4. Que la conducta haya causado la muerte o lesiones graves a otra u otras personas.

Artículo 8 2) b) xi): Crimen de guerra de matar o herir a traición

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado se haya ganado la confianza de una o más personas pertenecientes a una parte enemiga y les haya hecho creer, con la intención de traicionar esa confianza, que estaba autorizado u obligado a darles protección de conformidad con las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados.

²³ Por “fines de combate” en estas circunstancias se entiende un propósito directamente relacionado con las hostilidades y no se incluyen las actividades médicas, religiosas o similares.

3. Que el acusado haya matado o herido a esa persona o personas²⁴.
4. Que el acusado, al matar o herir, haya aprovechado la confianza que se había ganado.

Artículo 8 2) b) xii): Crimen de guerra de no dar cuartel

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el acusado haya dado una orden o hecho una declaración en el sentido de que no queden sobrevivientes.
3. Que el acusado estuviere en situación de mando o control efectivo respecto de los subordinados a los que haya dirigido la orden o la declaración.
4. Que la orden o la declaración se haya dado o hecho para amenazar a un adversario o para proceder a las hostilidades de manera de que no queden sobrevivientes.

* * *

Recopilación de propuestas preparada por la Secretaría

Artículo 8 2) b) viii)

I. Propuesta presentada por los Estados Unidos de América (PCNICC/1999/DP.4/Add.2)

Artículo 8 2) b) viii) – 1: Crimen de guerra de traslado de ciudadanos de una Potencia ocupante

Elementos

1. Que el acto haya tenido lugar en el curso de una ocupación militar respecto de territorio en el que un ejército enemigo hubiere efectivamente establecido y ejercido su autoridad.
2. Que el acusado haya tenido la intención de efectuar el traslado obligatorio y en gran escala de parte de la población de la Potencia ocupante al territorio ocupado.
3. Que el acusado haya efectuado dicho traslado de nacionales de la Potencia ocupante al territorio ocupado.
4. Que el acusado haya tenido la intención de que el traslado pusiera en peligro la identidad propia de la población local del territorio ocupado.
5. Que el traslado haya empeorado la situación económica de la población local y puesto en peligro su identidad propia.
6. Que el acusado haya efectuado el traslado a sabiendas de que éste no tenía justificación ni excusa legítima.

Comentarios

²⁴ El término “matar” es intercambiable con el término “causar la muerte”.

El elemento de este delito según el cual el traslado no debe tener justificación ni excusa legítima significaría, por ejemplo, que el traslado obligatorio de civiles con el propósito de cumplir las obligaciones que impone el derecho internacional a la Potencia ocupante respecto del territorio que ocupa (por ejemplo, el artículo 43 del Cuarto Convenio de La Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, de 1907), no daría lugar a culpabilidad en relación con este delito.

Artículo 8 2) b) viii) – 2: Crimen de guerra de deportación

(Véase también el artículo 8. 2 a) vii) y e) viii))

Elementos/comentarios

Utilícese los elementos del artículo 8.2 a) vii)–1, pero suprimase el quinto elemento relativo a la condición de protegidas de las personas trasladadas.

Artículo 8 2) a) vii) – 1: Crimen de guerra de deportación

(Véase también el artículo 8.2 b) viii) y e) viii))

Elementos

1. Que el acto se haya cometido en el curso de un conflicto armado internacional.
2. Que el acusado haya tenido la intención de trasladar a una o más personas desde su legítimo lugar de residencia.
3. Que el acusado haya causado el traslado forzoso de una o más personas desde su legítimo lugar de residencia mediante la expulsión u otros actos de coacción.
4. Que el traslado forzoso no haya tenido justificación ni excusa legítima y que el acusado lo haya sabido.
5. Que la persona o personas trasladadas hayan estado protegidas por el Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 1949.

Comentarios

Los Estados están autorizados, por motivos de seguridad y militares, a internar a civiles en algunas situaciones, de conformidad con los artículos 41 a 43, 68 y 79 a 104 del Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 1949. Incumbe al Fiscal demostrar que la internación de civiles no se realizó por motivos de seguridad u otros motivos legítimos una vez que se haya hecho valer esa defensa.

II. Propuesta presentada por Costa Rica, Hungría y Suiza (PCNICC/1999/WGEC/DP.8)

Artículo 8 2) b) viii): El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el autor haya:
 - a) Trasladado, directa o indirectamente, parte de su propia población al territorio que ocupa²⁵; o
 - b) Deportado o trasladado toda o parte de la población del territorio ocupado dentro o fuera de ese territorio.

III. Propuesta presentada por el Japón (PCNICC/1999/WGEC/DP.12)

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio

1. Que el acto haya tenido lugar en el contexto de la ocupación militar de un territorio en el que un ejército enemigo haya establecido y ejercido su autoridad.
2. Que la Potencia ocupante haya trasladado, directa o indirectamente, parte de su población civil al territorio que ocupa o haya deportado o trasladado a la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio.
3. Que el acusado haya sido responsable del traslado o la deportación.
4. Que el traslado o la deportación se haya realizado en violación del artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra.

²⁵ Posteriormente la delegación de Suiza introdujo una enmienda oral al párrafo 2 a), de manera que su texto fuera el siguiente:

“Trasladado, directa o indirectamente, parte de la población de la Potencia ocupante al territorio ocupado que ocupa”;

IV. Propuesta presentada por la Arabia Saudita, Argelia, Bahrein, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, el Iraq, la Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kuwait, el Líbano, Marruecos, Omán, Qatar, la República Árabe Siria, el Sudán, Túnez y el Yemen (PCNICC/1999/WGEC/DP.25)

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
 2. Que el autor, directa o indirectamente:
 - a) Haya inducido al traslado de población civil de la Potencia ocupante al territorio que ocupa, facilitado su traslado, participado o colaborado de alguna manera en él; o
 - b) Haya deportado o trasladado a la totalidad o parte de la población del territorio ocupado dentro o fuera de ese territorio.
 3. Que el autor haya actuado deliberadamente y con conocimiento de causa.
-